

884609



## ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

“LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA ADOPCION  
PLENA EN RELACION CON LOS PARIENTES  
CONSANGUINEOS DEL ADOPTANTE”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ALEJANDRA RUIZ URBIOLA

ASESOR DE TESIS: LIC. JORGE ALBERTO TELLO ESCAMILLA

REVISOR DE TESIS: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco a mis papás: Martha Urbiola Olguín y a Luis Miguel Ruiz Lázaro, por todo el apoyo que me han brindado en el transcurso de mi vida y sobre todo para la realización de éste trabajo.

A mi hermana Irán por su comprensión, y muy especialmente a una persona que llegó a mi vida para no dejarme caer ni darme por vencida, a ti mi pequeño Miguel Ángel. Gracias.

A mis maestros gracias por sus enseñanzas y sobre todo al Licenciado Jorge Alberto Tello Escamilla por su guía y orientación en la presente tesis.

A toda mi familia gracias por su ayuda, por creer y confiar en mi.

## INDICE.

### INTRODUCCIÓN.

#### CAPITULO I. CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA.

1.1	Concepto de Derecho Civil.....	1
1.2	Antecedentes Históricos del Derecho de Familia.....	2
1.2.1	La Familia.	
1.2.2	La Familia en el Derecho Romano.	
1.2.3	La Familia en el Derecho Griego.	
1.3	Derecho de Familia.....	5
1.3.1	Concepto de Derecho de Familia.	
1.3.2	Fuentes del Derecho de Familia.	
1.3.3	Ubicación en el campo de las Disciplinas Jurídicas.	
1.4	Relación que tiene el Derecho de Familia con otras Disciplinas Jurídicas.....	12

#### CAPITULO II. PERSONALIDAD JURÍDICA.

2.1	Concepto de Personalidad.....	14
2.2	Especies de Personas.....	16
2.2.1	Personas Físicas.	
2.2.2	Personas Morales.	
2.3	Atributos de la Personalidad.....	18
2.3.1	Nombre.	
2.3.2	Domicilio.	
2.3.3	Nacionalidad.	
2.3.4	Estado Civil.	
2.3.5	Capacidad.	
2.3.6	Patrimonio.	
2.4	Principio y Fin de la Personalidad.....	35

- 2.4.1 De las Personas Físicas.
- 2.4.2 De las Personas Morales.

### **CAPITULO III. EL REGISTRO CIVIL.**

3.1 Antecedentes Históricos.....	41
3.2 Participación de la Iglesia en el registro de las personas.....	44
3.3 Conceptos Generales del Registro Civil en México.....	47
3.3.1 Concepto de Registro Civil.	
3.3.2 Características del Registro Civil.	
3.3.3 Disposiciones generales del Código Civil para el Distrito Federal.	
3.4 Libros del Registro Civil.....	51
3.5 Actas del Registro Civil.....	52
3.5.1 De Nacimiento.	
3.5.2 De Reconocimiento.	
3.5.3 De Adopción.	
3.5.4 De Tutela.	
3.5.5 De Emancipación.	
3.5.6 De Matrimonio.	
3.5.7 De Divorcio.	
3.5.8 De Defunción.	
3.5.9 De las inscripciones de las Ejecutorias que declaran o modifican el Estado Civil.	
3.6 De la Rectificación, Modificación y Aclaración de las actas del Registro Civil.....	60
3.6.1 Enmienda y Falsedad.	

### **CAPITULO IV. EL PARENTESCO Y LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA.**

4.1 El Parentesco.....	62
4.1.1 Concepto.	

4.1.2 Clases.	
1) Por Consanguinidad,	
2) Por Afinidad.	
3) Parentesco Civil.	
4.1.3 Grados y Líneas de Parentesco.	
4.2 Patria Potestad.....	64
4.2.1 Suspensión de la Patria Potestad.	
4.2.2 Perdida de la Patria Potestad.	
4.2.3 Extinción de la Patria Potestad.	
4.3 Tutela.....	65
4.3.1 Clases de Tutela.	
a) Testamentaria.	
b) Legítima.	
c) Dativa.	
4.3.2 Clases de incapacidad que justifican la Tutela.	
4.3.3 Derechos y Obligaciones del tutor.	
4.4 Adopción.....	69
4.4.1 Antecedentes Históricos.	
4.4.2 Adopción Plena.	
4.4.3 Adopción Simple.	
<b>CAPITULO V.</b>	
5.1 Análisis.....	73
5.2 Critica.....	75
5.3 Aspectos Propositivos.....	77
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>79</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>82</b>

## INTRODUCCIÓN

Por medio del presente trabajo resaltaremos la importancia que conlleva el adoptar plenamente a un menor, ya que esto no solo afecta a la persona que adopta sino también a los parientes consanguíneos de éste en caso muy particular a los ascendientes del adoptante.

Con el paso de la historia hemos visto, que la adopción era un medio de asegurar la perpetuidad de las familias que por alguna razón no podían tener descendencia, con muy pocos beneficios para el adoptado. Para llegar al objetivo central de este trabajo, comenzaremos desde el origen del Derecho de Familia que es el principal regulador de la adopción que aunque en aquellas épocas (Roma), no se concebía como en la actualidad, ya existía esa figura, para los romanos era un forma de evitar la extinción del culto familiar, por la muerte sin descendencia, introduciendo en la familia a una persona, que no tenía ningún lazo de parentesco con el jefe de la familia, sometiéndose a la patria potestad de este último.

Partiendo de ahí estudiaremos los aspectos que componen a la familia; como lo es la personalidad jurídica de las personas físicas, poniendo énfasis en su estado civil y del registro que de este se lleva desde su nacimiento, el la relación con los demás miembros del agrupamiento social hasta su muerte; así como el parentesco que se genera con el tiempo y que son importantes para el desarrollo de nuestro tema, de igual manera nos ocuparemos de las instituciones del Derecho de Familia, como son: la Patria Potestad, la Tutela y la que sobremanera nos interesa y nos llevo a la investigación y estudio del presente trabajo, la figura jurídica de la Adopción Plena.

Con el desarrollo de este trabajo haremos ver que existen varios aspectos que se consideran confusos o se omiten, nosotros trataremos mediante el desarrollo de los capítulos siguientes, de analizar y proponer algunos puntos específicos que deberían ser tomados en consideración al momento de otorgar una adopción plena.

Finalmente analizaremos y daremos nuestras propuestas y conclusiones de lo que para nosotros implica el adoptar plenamente a un menor, en relación a las cargas y desventajas que pesan sobre los ascendientes del adoptante.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES DEL DERECHO DE FAMILIA.

#### 1.1 CONCEPTO DE DERECHO CIVIL.

“La parte del Derecho privado constituida por el conjunto de normas que regulan las situaciones jurídicas y las relaciones comunes u ordinarias del hombre en lo que atañe a su personalidad, a su patrimonio, y a la institución de la familia, constituye el Derecho Civil”. (Galindo Garfias, Ignacio, Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1973, pág.88)<sup>1</sup>

En sus orígenes este Derecho se integraba con el conjunto de normas aplicables a los integrantes de la civitas romana, a los ciudadanos de Roma, por lo que era denominado Jus Civile, para diferenciarlo de otras normas que se aplicaban a quienes procedían de otras ciudades, pero con el paso del tiempo, al ser difundido en un ordenamiento conocido como Corpus Juris Civiles se le denominó Derecho Civil.

En la actualidad esta rama del Derecho comprende las normas relativas a las personas desde su nacimiento, hasta sus atributos jurídicos como capacidad, nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad, matrimonio, paternidad, parentesco; los bienes, obligaciones y contratos que realice, así como también las sucesiones.

También encontramos otras definiciones como las de:

Clemente de Diego quien define el Derecho Civil como “ El conjunto de normas reguladoras de las relaciones ordinarias y más generales de la vida en que el hombre se manifiesta como tal, es decir, como sujeto de derechos y patrimonio y como miembro de una familia, para el cumplimiento de los fines individuales de su existencia dentro de conjunto social “.

Castán concibe el Derecho Civil como: “ El sistema de normas, de carácter general o común, que regulan las relaciones jurídicas de los particulares, entre sí, protegiendo la persona en sí misma y en sus intereses, tanto de orden moral como en el orden patrimonial “.

---

<sup>1</sup> Delgadillo L. Humberto “Introducción al Derecho Positivo Mexicano”, Editorial Limusa, México, 1989, pág. 221.

Según los jurisconsultos romanos el derecho se divide en dos partes: el derecho público (jus publicum) y el derecho privado (jus privatum).

A su vez el derecho privado se subdivide en derecho natural (jus naturale), derecho de gentes (jus gentium) y derecho civil (jus civile).

El jus civile, que es el derecho que nos interesa, por oposición al jus gentium o al jus naturale, comprende las reglas de derecho especiales de cada pueblo, de cada estado. Los jurisconsultos entienden por jus civile las instituciones propias de los ciudadanos romanos, de las cuales no participan los extranjeros; jus proprium civium romanorum.

A medida que la civilización de un pueblo se desarrolla y que sus relaciones se extienden a las naciones vecinas, el Derecho Civil se ensancha y se funde poco a poco con el derecho de gentes. De este modo, en Roma, las instituciones que estaban reservadas a los ciudadanos, fueron por consecuencia aplicadas a los extranjeros y pasaron del jus civile al jus gentium.

## **1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE FAMILIA.**

### **1.2.1 La Familia.**

Esta es una institución, que sirve como medio para que el individuo logre su desarrollo, tanto físico y psíquico como social. También como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo.

El concepto de familia dependerá del enfoque que se le pueda dar; desde su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico-social; o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros.

Así, tenemos que desde un punto de vista biológico, la familia involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre. Desde el punto de vista sociológico, es la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda. Y desde el punto de vista jurídico, atiende a las relaciones derivadas del matrimonio y la procreación conocidas como parentesco, y a las que la ley reconoce ciertos efectos esto es, que crean

derechos y obligaciones entre sus miembros; así la simple pareja constituye una familia.

### **1.2.2 La Familia en el Derecho Romano.**

En Roma la familia puede entenderse desde dos sentidos:

1.- En el sentido propio se entiende por familia o domus la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la manus de un jefe único. La familia comprende, pues, el pater familias, que es el jefe; los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija.

Está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno. El jefe de familia arregla a su manera la composición: puede excluir a sus descendientes por la emancipación; puede también, por la adopción, hacer ingresar a algún extranjero.

Todas las adquisiciones de él, y las de los miembros de su familia se concentran en un patrimonio único, sobre el cual ejerce los derechos de propietario. El pater familias también cumple como sacerdote de dioses domésticos, las sacra privata, las ceremonias del culto privado, que tienen por objeto asegurar a la familia la protección de los ascendientes difuntos.

2.- El pater familias y las personas colocadas bajo su autoridad paternal, están unidos entre ellos por el parentesco civil llamado agnatio. Esta unión subsiste a la muerte del jefe, lo mismo entre sus hijos que hechos sui juris, después de muerto el padre, son jefes a su vez de nuevas familias, que entre los miembros de las cuales están formadas. Todas estas personas se consideran como pertenecientes a una misma familia civil: he aquí otro sentido de la palabra familia, en cuyo caso, la familia se compone de agnados, es decir, del conjunto de personas unidas entre ellas por el parentesco civil.

### **1.2.3 La Familia en el Derecho Griego.**

En los tiempos prehistóricos, los griegos, como los pelasgos y otros pueblos congéneres, estaban ya constituidos con arreglo a la misma serie orgánica que los americanos: gens, fratria, tribu, confederación de tribus. Podía faltar la fratria, como en los dorios; no en todas partes se formaba la confederación de tribus; pero en todos los casos, la gens era la unidad orgánica. En la época en que aparecen en la historia, los griegos se hallan en los umbrales de la

civilización. Por eso la gens de los griegos ya no es de ningún modo la gens arcaica de los iroqueses; el sello del matrimonio por grupos comienza a borrarse notablemente. El derecho materno ha cedido el puesto al derecho paterno; por eso mismo la riqueza privada, en proceso de surgimiento, ha abierto la primera brecha en la constitución gentilicia. Otra brecha es consecuencia natural de la primera: al introducirse el derecho paterno, la fortuna de una rica heredera pasa, cuando contrae matrimonio, a su marido, es decir, a otra gens, con lo que se destruye todo el fundamento del derecho gentil; por tanto, no sólo se tiene por lícito, sino que hasta es *obligatorio* en este caso, que la joven núbil se case dentro de su propia gens para que los bienes no salgan de ésta.

Según la historia de Grecia debida a Grote, la gens ateniense, en particular, estaba cohesionada por:

1. Las solemnidades religiosas comunes y el derecho de sacerdocio en honor a un dios determinado, el pretendido fundador de la gens, designado en ese concepto con un sobrenombre especial.

2. Los lugares comunes de inhumación (Véase "Contra Eubúlides", de Demóstenes).

3. El derecho hereditario recíproco.

4. La obligación recíproca de prestarse ayuda, socorro y apoyo contra la violencia.

5. El derecho y el deber recíprocos de casarse en ciertos casos dentro de la gens, sobre todo tratándose de huérfanas o herederas.

6. La posesión, en ciertos casos por lo menos, de una propiedad común, con un arconte y un tesorero propios.

7. La descendencia según el derecho paterno.

8. La prohibición del matrimonio dentro de la gens, excepción hecha del matrimonio con las herederas. Esta excepción, erigida en precepto, indica el rigor de la antigua regla. Esta, a su vez, resulta del principio generalmente adoptado de que la mujer, por su matrimonio, renunciaba a los ritos religiosos de su gens y pasaba a los de su marido, en la fratria del cual era inscrita. Según eso, y con arreglo a un conocido pasaje de Dicearca, el matrimonio

fuera de la gens era la regla. Becker, en su "Charicles", afirma que nadie tenía derecho a casarse en el seno de su propia gens.

9. El derecho de adopción en la gens, ejercido mediante la adopción en la familia, pero con formalidades públicas y sólo en casos excepcionales.

10. El derecho de elegir y deponer a los jefes. Sabemos que cada gens tenía su arconte; pero no se dice en ninguna parte que este cargo fuese hereditario en determinadas familias. Hasta el fin de la barbarie, las probabilidades están en contra de la herencia de los cargos, que es de todo punto incompatible con un estado de las cosas donde ricos y pobres tenían en el seno de la gens derechos absolutamente iguales.

No sólo Grote, sino también Niebuhr, Mommsen y todos los demás historiadores que se han ocupado hasta aquí de la antigüedad clásica, se han estrellado contra la gens. Por más atinadamente que describan muchos de sus rasgos distintivos, lo cierto es que siempre han visto en ella un "grupo de familias" y no han podido por ello comprender su naturaleza y su origen. Bajo la constitución de la gens, la familia nunca pudo ser ni fue una célula orgánica, porque el marido y la mujer pertenecían por necesidad a dos gens diferentes. La gens entraba entera en la fratria y ésta, en la tribu; la familia entraba a medias en la gens del marido, a medias en la de la mujer. Tampoco el Estado reconoce la familia en el Derecho público; hasta aquí sólo existe el Derecho civil. Y, sin embargo, todos los trabajos históricos escritos hasta el presente parte de la absurda suposición, que ha llegado a ser inviolable, sobre todo en el siglo XVIII, de que la familia monogámica, apenas más antigua que la civilización, es el núcleo alrededor del cual fueron cristalizando poco a poco la sociedad y el Estado.

## **1.3 DERECHO DE FAMILIA.**

### **1.3.1 Concepto de derecho de familia.**

José Castán Tobeñas dice: "El Derecho de Familia es el conjunto de normas o preceptos que regulan esas mismas relaciones que mantienen entre sí los miembros de la familia".<sup>2</sup>

Para Ferrara, es "El conjunto de las normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los pertenecientes a la familia entre sí y respecto de terceros".<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Chávez, Manuel F.; "La familia en el Derecho"; Editorial Porrúa; México, 1997; pág. 153.

<sup>3</sup> Ibidem.

Güitron Fuentevilla considera que es, "Un conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros, así como la de la familia con las demás personas no miembros de la familia".<sup>4</sup>

Para Julián Bonnacase, "Por Derecho de Familia entendemos el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia".<sup>5</sup>

Augusto C. Belluscio, afirma: "El Derecho de Familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares".<sup>6</sup>

### **1.3.2 Fuentes del derecho de familia.**

De lo anterior se desprende que las instituciones: matrimonio, concubinato; filiación, adopción, sucesión y tutela; constituyen fuentes tanto de la familia como del Derecho de Familia.

Así, tenemos que se forman tres grupos:

1.- Las que implican la unión de las personas, como:

- a) **Matrimonio.**- Unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente, con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida. (artículos 139 a 265 del Código Civil para el Distrito Federal.)

Cuando un matrimonio es celebrado, la voluntad juega un papel determinante; no así en otros sistemas, en donde se dan casos de matrimonios por venta de la mujer, raptó y acuerdo de los progenitores.

En los sistemas jurídicos occidentales siempre ha sido indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o el oficial del Registro Civil. Esto ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato.

---

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> Ibidem.

En la Revolución Francesa y en las Leyes de Reforma ya se concibe como un contrato de naturaleza civil.

La promulgación y publicación de leyes como la del 27 de Enero de 1857, que establecía para toda la república el registro del estado civil; y la del 27 de Julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron el carácter de acto laico, ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron contrato. Concepto que se le dio en la Constitución de 1917 y en el Código Civil de 1870 y donde se le da carácter contractual, laico y civil

El concepto de matrimonio como contrato es defendido por varios autores, entre ellos figura Marcel Planiol, quien lo define como: "La unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley y de sacramento por la religión".<sup>7</sup>

Pero hay quienes no están de acuerdo con el carácter contractual del matrimonio como:

León Dugin, quien sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es acto jurídico por que es la declaración de la voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos, y es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido, con derechos y obligaciones que no pueden ser alterados por las partes.

Antonio Cicu, manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes la que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el oficial del Registro Civil. Así el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

Houriou y Bonnacase, sostienen que el matrimonio es una institución jurídica, ya que por ella se entiende una organización de reglas de derecho unidas por un fin común y a la que se someten los esposos al declarar su voluntad en el acto de celebración.

Requisitos:

- 1) Edad.- La edad mínima que el Código Civil para el D.F. exige, son 16 años para el hombre y 14 para la mujer. (Artículo 148)

---

<sup>7</sup> Baquero R. Edgard "Derecho de Familia y Sucesiones", Editorial Harla, México, 1990, pág. 40.

- 2) Voluntad.- Esta debe ser manifestada por ambos contrayentes de manera libre y espontánea, por lo que no debe mediar, dolo, error, violencia o mala fe.
  - 3) Formalidades.- Consiste en la presentación de la solicitud ante el oficial del Registro Civil, con los datos de los contrayentes, como sus nombres, domicilios, edad, ocupación, e identidad de los padres y de los testigos por cada parte; acompañada de sus actas de nacimiento y de un certificado médico. Se deben anexar las capitulaciones matrimoniales.
- b) Concubinato.- Unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio en la sociedad.

La denominación concubinato nace el Derecho Romano para designar a la unión de la pareja cuyos miembros viven como esposos, pero que por falta de connubium o debido a consideraciones políticas no podían o no querían celebrar *justae nuptiae*. Se le reconocieron ciertos efectos sucesorios para la concubina y los hijos de tal unión. Estos nacían *sui juris*, ya que el concubinato no creaba parentesco con el padre.

En el Derecho Canónico se desconoce todo efecto al concubinato, y se le declara pecaminoso; para este derecho, sólo producía efectos la unión celebrada ante la iglesia.

En el antiguo derecho español, la unión conocida como concubinato se denomina barraganía y fue reglamentada por Alfonso X "El sabio" en las Siete Partidas. En estas se fijaron los requisitos, que hasta ahora se aceptan, para que tales uniones se califiquen de concubinato y produzcan efectos jurídicos.

Tales requisitos son:

- 1) Solo debe haber una concubina y un solo concubino.
- 2) Ninguno de los dos debe estar unido en matrimonio civil, ni existir impedimento entre ellos para casarse.
- 3) La unión debe ser permanente.
- 4) Deben tener el status de casados; esto es, tratarse como tales y ser reconocidos en su comunidad como si fueran esposos.

Solo algunos sistemas consideran al concubinato como un matrimonio de hecho, otorgándole los mismos efectos.

Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, le reconoce a los concubinos los siguientes efectos:

- I.- Derecho a alimentos. (Artículo 302).
- II:- Derechos sucesorios iguales a los de los cónyuges. (Artículo 1602).
- III.- Presunción de paternidad del concubinario respecto de los hijos de la concubina. (Artículo 383).

Requisitos según el artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal:

- a) Que la relación haya durado más de cinco años o que antes hayan procreado hijos.
- b) Que ambos concubinos permanezcan libres de matrimonio durante el concubinato.
- c) Que se trate de una sola concubina por concubinario.

La ley no dispone nada en relación con los otros impedimentos que sí señala para contraer matrimonio; así, el parentesco o el adulterio, que sí impiden la unión matrimonial, no lo hacen respecto al concubinato.

2.- Las que implican la procreación, como:

- A) Filiación Matrimonial.- Es la relación de parentesco existente entre una pareja casada legalmente con sus hijos.
- B) Filiación Extramatrimonial.- Es la relación de parentesco que se da entre una pareja, en la que el padre y la madre no se encuentran casados civilmente, con su descendencia.

3.- Las que implican a las instituciones familiares en términos de asistencia, como:

- a) Tutela.- Es una institución jurídica que ha sido considerada familiar, sustituta de la patria potestad, cuyo objeto es el cuidado y representación de los menores no emancipados y que no tienen quien ejerza la patria potestad, o de los mayores incapacitados para gobernarse por sí mismos, así como para su representación en casos especiales.
- b) Adopción.- Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas. **(Tema que trataremos a detalle posteriormente).**
- c) Y en su caso la sucesión.- Que es la transmisión de todos los bienes y derechos del de cujus, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte.

### 1.3.3 Ubicación en el campo de las disciplinas jurídicas.

Tradicionalmente, la regulación de las relaciones familiares se ha ubicado dentro del Derecho Civil, en la parte correspondiente a las personas. No es sino hasta principios del siglo pasado cuando se inicia una corriente doctrinal cuyo exponente más significativo es el italiano Antonio Cicu, quien coloca el Derecho de Familia junto al derecho público y no como una rama del derecho privado, pues la característica de esta rama radica en que el Estado actúa como extraño en las relaciones de los particulares, reconociendo al individuo libertad para crear sus relaciones jurídicas y realizar sus propios fines. En cambio, en el derecho público, lo mismo que en el Derecho de Familia, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas que se originan entre los distintos sujetos interesados y, además procura realizar directamente los fines superiores bien sea de la comunidad política o del grupo familiar.

Por su parte Rojina Villegas crítica la tesis de Cicu y señala que "Consideramos que a pesar de que el Derecho de Familia tiene las características que señala el civilista italiano y no obstante que también él mismo persigue fines supra-individuales, ello no es bastante para concluir que se trata de una rama del derecho público".<sup>8</sup>

Para poder entender todo lo anterior primero debemos decir que:

Todas las normas que tienen por objeto estructurar al Estado, definir sus órganos y funciones, las relaciones entre los mismos o con los particulares, así

---

<sup>8</sup> Chavez Manuel F. "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 168.

como las que se originen entre los diferentes estados de la comunidad internacional, tienen que ser normas de derecho público.

Y, todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego o de la igualdad o desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de derecho privado.

En virtud de que las relaciones familiares se dan siempre entre particulares y no con los órganos estatales, se ha ubicado al Derecho de Familia dentro del derecho privado; pero, además, también se ha pretendido situarlo fuera de los ámbitos del derecho público y del derecho privado. Se le ha ubicado dentro de un tercer grupo intermedio que se ha llamado derecho social.

Por otro lado el Doctor Güitrón Fuentevilla aplica al Derecho de Familia la teoría empleada por Cabanellas en el Derecho del Trabajo, y para demostrar que es una disciplina jurídica autónoma procura probar que se satisfacen cuatro criterios que son: el legislativo, el científico, el didáctico y el jurisdiccional.

**LEGISLATIVO:** Señala que el Derecho de Familia tiene propias leyes y propio código aun cuando haya formado parte de otro en un momento determinado. Hace referencia a la Ley sobre Relaciones Familiares, primer Código Familiar del mundo, seguido del Código Familiar de Rusia (1918).

En nuestro país no existen leyes exclusivas, reguladoras de las relaciones familiares, sino que forman parte del cuerpo normativo del Código Civil.

**CIENTÍFICO:** Consiste en la bibliografía existente sobre esta rama y hace una enumeración de diversos autores que tratan sobre la familia, el matrimonio y las relaciones jurídicas familiares.

**DIDÁCTICO:** Señala el hecho de que la enseñanza universitaria hace referencia al Derecho de Familia en forma especial y destacada. Se imparte cátedra separada del Derecho Civil.

**JURISDICCIONAL:** Señala la existencia de tribunales autónomos que se observan, no solo en el Distrito Federal, sino en la mayoría de los estados de la república, y también la presencia de Salas de lo Familiar en algunos Tribunales Superiores.

Estos criterios lo llevan a la conclusión de que se trata de un derecho autónomo, es decir, diverso al Código Civil, pero no encuadrado dentro del derecho público.

En México existen tribunales y jueces específicos para atender los asuntos familiares, pero su doctrina y regulación, aun forman parte del Derecho Civil.

#### **1.4 RELACIÓN QUE TIENE EL DERECHO DE FAMILIA CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.**

El derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico.

La persona es el centro imprescindible alrededor del cual, se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y la existencia misma del derecho objetivo y del derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del derecho, no podrían encontrar, una adecuada ubicación en la sistemática jurídica sino a través del concepto persona.

Así, podemos decir, que el Derecho de Familia tiene relación con las disciplinas derivadas tanto del derecho público como del derecho privado.

- a) Con el Derecho Constitucional: Ya que éste tiene por objeto el estudio de la organización y funciones del Estado y de las relaciones entre éste y los ciudadanos, y como hemos expuesto en el Derecho de Familia es el Estado quien interviene en las relaciones jurídicas que se originan en las instituciones familiares.
- b) Con el Derecho Administrativo: Que es el conjunto de normas positivas y de principios de derecho público de aplicación concreta a la institución y funcionamiento de los servicios públicos y al consiguiente control jurisdiccional de la administración pública. De igual forma aquí también el Estado, se manifiesta a través del ejercicio de las funciones legislativa, jurisdiccional y administrativa, para alcanzar la satisfacción de las necesidades colectivas y familiares.
- c) Con el Derecho Penal: Definiendo al conjunto de normas de derecho positivo destinadas a la definición de los delitos y fijación de las sanciones. Buscando que las sociedades no se vean afectadas por los

delitos que puedan dañar o disolver un vínculo familiar, así como regular las medidas coercitivas correspondientes por sí esto llegara a suceder.

- d) Con el Derecho Laboral: Conjunto de normas que regulan las relaciones individuales y colectivas entre los patrones y los trabajadores, con el propósito de lograr el equilibrio entre el capital y el trabajo, como factores de la producción. Y si el trabajador pone en el servicio que realiza todo lo que posee, su esfuerzo, su capacidad y su imaginación, nada más justo que reciba por su trabajo todo lo que necesita, en el presente y en el futuro, para llevar una vida decorosa en unión de su familia, conforme a la dignidad humana.
- e) Con el Derecho Agrario: Toda vez que consideramos a este como el conjunto de normas jurídicas que regulan la propiedad, la tenencia, la explotación y la redistribución de las tierras rurales, el aprovechamiento de aguas y bosques, así como la explotación de la agricultura y ganadería. Por tal motivo todo lo concerniente a la propiedad, posesión y explotación de la tierra ha sido en todas las épocas motivo de gran preocupación de los pueblos, por constituir la base primordial de producción de bienes y satisfactores necesarios para la subsistencia de los individuos, así como de sus familias.
- f) Con el Derecho Procesal: Trata lo relativo al proceso, así como la organización judicial del Estado y los principios que inspiran el ejercicio de la jurisdicción. Este interviene cuando se llega a presentar alguna controversia dentro de las instituciones familiares.
- g) Con el Derecho Civil: Conjunto de reglas que rigen las relaciones del individuo considerado como sujeto de derecho privado y su estudio científico, se le atribuye la regulación de las siguientes relaciones:

1.- Las derivadas del hecho de la existencia de las personas humanas o jurídicas, consideradas en sí mismas.

2.- Las que se originan de la actividad económica de dichas personas: derechos reales, obligaciones, contratos.

3.- Las que engendra la existencia de la familia.

4.- Las que derivan de la muerte de las personas: derecho sucesorio.

## CAPITULO II

### PERSONALIDAD JURÍDICA.

#### 2.1 CONCEPTO DE PERSONALIDAD.

Con el propósito de establecer un concepto sobre lo que la legislación civil actual señala como personalidad jurídica es menester, en primer término conocer el origen del mismo, y para ello comenzaremos por descifrar el vocablo persona, el cual según tratadistas tales como Pierre Ruffel señalan que dicho vocablo deriva del etrusco "phersu" que significa "máscara de teatro". En las representaciones teatrales máscara era con lo que el actor simbolizaba a un personaje determinado, cubriendo todas las características de éste. Actualmente la palabra persona designa al individuo de la especie humana, ya sea hombre o mujer.

Además existe una diferencia entre persona y hombre, siendo esta última una realidad natural, mientras que persona es una categoría jurídica, y se refiere a los derechos y obligaciones imputables a los sujetos. En el derecho mexicano sólo es persona, aquel que ha nacido, es decir desprendido del seno materno, y que vive 24 horas o es presentado vivo ante el Registro Civil. Es decir, que al momento de nacer, el producto es hombre, pero sólo es persona si cumple con cualquiera de las dos condiciones mencionadas renglones arriba. Consecuentemente personalidad es una manifestación en la que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, ya sea activo o pasivo.

La conducta humana puede hallarse relacionada con el derecho, bien de un modo pasivo, o bien de un modo negativo. La relación positiva y directa de la conducta humana de un sujeto con el derecho puede darse de dos maneras: a) que su comportamiento sea el contenido de un deber jurídico, y b) que a un sujeto se atribuya a un derecho subjetivo. Mientras que la relación negativa de una conducta de un sujeto consiste en que la conducta ni constituye materia de deberes jurídicos, ni tampoco de derechos subjetivos, limitándose únicamente a garantizar la libertad de tal conducta.

Hay que recordar que existen autores jusnaturalistas que sostienen que no hay más persona jurídica que los hombres, por lo que niegan la existencia de las personas colectivas, y en el otro extremo hay juristas de la misma orientación que consideran que si existen y están configuradas por ciertos fenómenos que se dan en la realidad, aún siendo independientes de la conducta de determinados hombres, algunos mencionan la voluntad social que se independiza de la de cada uno de los integrantes del grupo, otros afirman que las personas jurídicas colectivas son instituciones, ideas, fuerzas

orientadas hacia ciertos fines y alrededor de los cuales se reúne un grupo interesado en su consideración.

Mención merece la doctrina de Federico Savigny creador de la Teoría de la Ficción, según la cual sólo los hombres por ser entes dotados de razón y voluntad, tienen capacidad de derecho y sin embargo, el ordenamiento jurídico, por razones de utilidad supone ficticiamente la existencia de entidades que no son hombres, como soporte de derechos y obligaciones. Dicho autor plantea que las personas morales no tienen una existencia real, pero como es útil que existan derechos y obligaciones en las colectividades aún cuando por sí mismas no tengan personalidad el Estado se las crea, y esta personalidad es ficticia por que no existen realmente.

Por su parte Rojina Villegas opina que puede sostenerse que las facultades y deberes sólo pueden ser imputados a sujetos dotados de libre albedrío, y que esta clase de entes sólo pueden ser los seres humanos. Las agrupaciones o colectividades tendrán, por tanto, personalidad jurídica en la medida que esa libertad se mantenga en las relaciones de convivencia o coexistencia social. Añade, que no hay diferencia entre persona física y persona moral ya que son construcciones normativas que se dirigen a un individuo o a una pluralidad de ellos; pero si hay diferencia entre persona y sujeto de derecho, la primera es una entidad biológica, social, moral, económica; mientras que el segundo, es un conjunto de normas.

Julian Bondecase en su obra "Tratado Elemental de Derecho Civil" señala que la personalidad, desde el punto de vista de la integridad de sus atributos, no dura siempre tanto como la vida humana, es decir que, el derecho actual se preocupa del reconocimiento de la personalidad física hasta el punto de que ésta no encuadra, rigurosamente, en ciertos casos, con la vida del hombre, considerada entre sus dos términos: el nacimiento y la muerte. La existencia o la duración de la personalidad física jurídicamente sobrepasa los límites materiales y aparentes entre los cuales se desarrolla la vida humana: el nacimiento y la muerte, más exactamente, en algunas hipótesis la personalidad es enteramente independiente de la vida humana, ésta existirá sin que la personalidad aparezca, o por el contrario, a pesar de que aún no haya vida humana, la noción de la personalidad desempeñara su misión por cuenta de seres eventuales.

En conclusión podemos decir, que la personalidad es la manifestación, la proyección en las normas jurídicas, de la persona ya sea ser individual o colectivo. El concepto de personalidad se atribuye al sujeto de la relación jurídica para establecer la medida de sus aptitudes en acción, en tanto que la persona es el sujeto, el centro de la personalidad.

## **2.2 ESPECIES DE PERSONAS.**

### **2.2.1 Personas Físicas.**

Por el solo hecho de existir, el ser humano es una persona, un sujeto de derecho. No siempre ha prevalecido en las legislaciones, ya que como sabemos en la antigua Roma el esclavo no era considerado como persona, y por tanto no gozaba de los derechos que este apelativo traía consigo. De tal suerte que la esclavitud implicaba la idea de propiedad. Esta afirmación tenía como base la posesión o pérdida de la libertad, la esclavitud fue un derecho de propiedad que la ley estableció de unos hombres sobre otros, de donde resulta que la libertad era el no ser propiedad de nadie. Cuestión que fue abolida con la apertura del comercio, con la cual se le dio dicha calidad a los esclavos, hasta considerarse ciudadanos.

Federico de Castro y Bravo señala que: la persona y su mismo concepto no son creación del Derecho, existen fuera de él y con su propio significado es aludida o utilizada por la norma. La función del Derecho positivo respecto a la persona, puede centrarse en los dos momentos lógicos de la designación y la conversación jurídica. La conversión de la realidad social en jurídica es el dar un nuevo valor a esa realidad, no en sustituir la realidad social por la jurídica, se produce un cambio jurídico, social y hasta económico, pero la realidad a la que revaloriza y transforma el Derecho, es la que caracteriza e individualiza la referencia contenida en la norma, y de su interpretación.

### **2.2.2 Personas Morales.**

Encontramos la personalidad moral en las asociaciones de sacerdotes y artesanos, sin embargo no constituían propiamente dicho una persona jurídica. Posteriormente el derecho romano reconoció como personas jurídicas a las comunidades, las fundaciones, las asociaciones voluntarias y al fisco. Constituyéndose la teoría de la persona moral bajo la influencia de tres legislaciones: la romana, la germánica y la canónica, y fue hasta 1867 cuando comenzó a aparecer disposiciones relativas a la personalidad jurídica en algunos códigos como el español.

La persona física, es el ser humano, hombre o mujer, mientras que la persona moral es cualquier entidad que el ser humano constituya con sujeción a derecho, para la realización de fines que excedan de las posibilidades de la acción individual o que alcanzan mejor cumplimiento mediante ella. Rafael de Pina en su diccionario de derecho, señala que la persona moral es la entidad formada para la realización de los fines colectivos y permanentes de los

hombres, a la que el derecho objetivo reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones.

Para otros tratadistas las personas colectivas son el conjunto de normas que se refieren a la conducta de varios hombres, ella es a veces la personificación de un orden jurídico parcial, tales como los estatutos de una asociación civil o sociedad mercantil y a veces, la de un orden jurídico total, que comprende el conjunto de los ordenes jurídicos parciales y que es denominada habitualmente con el nombre de Estado.

La persona moral también se clasifica en necesarias y voluntarias, siendo las primeras aquellas indispensables para la realización de los fines del hombre, mientras que las segundas son creadas como complemento de sus deficiencias y escasos medios. Las personas morales se conocen también con las denominaciones de civiles, colectivas, incorporales, jurídicas, ficticias, abstractas y sociales.

La personalidad de la persona moral se traduce por la autonomía reconocida a su patrimonio, respecto de los patrimonios de las personas en cuyo agrupamiento se basa la existencia de dicha persona moral. Siendo este patrimonio distinto al de los asociados.

La autonomía del patrimonio de la persona moral no impide a sus miembros tener, respectivamente, un derecho sobre este patrimonio. Pero ese derecho no es, por lo menos durante la vida de la persona moral, ni de propiedad pura y simple, ni de copropiedad, ni una parte indivisa en el sentido técnico de estos términos. En cuyo caso al disolverse la sociedad, el derecho se transforma en un derecho de copropiedad o parte indivisa, a semejanza del derecho de los herederos sobre la masa de bienes que componen el acervo de la sucesión. Ahora respecto a las personas morales con fines no económicos, los miembros no tienen ningún derecho sobre los bienes de la asociación o de la fundación, el destino de estos bienes se haya fijado con anterioridad y al disolverse la fundación o asociación, quedan en beneficio de obras de la misma naturaleza.

Las personas morales se encuentran representadas por sus órganos (gerentes, administradores), sin que sea necesario que en sus actuaciones jurídicas o judiciales figuren todos los nombres de los asociados.

Al igual que las personas físicas, las morales tienen nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad y un patrimonio, pero carecen de un estado civil.

## **2.3 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.**

### **2.3.1 Nombre.**

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo es el vocablo que sirve para designar a las personas o a las cosas, distinguiéndolas de las demás de su especie. Así el nombre, es el atributo de la personalidad que señala a una persona, individualizándola.

Toda relación jurídica impone deberes y atribuye derechos a los sujetos de dicha relación; de allí que sea necesario, en cada relación jurídica, precisar concretamente qué persona o personas son sujetos de esa relación, quién o quiénes pueden exigir una determinada conducta y sobre quiénes recae el deber jurídico de cumplirla.

El nombre de una persona física está constituido por un conjunto de palabras: el nombre propio o nombre de pila y el apellido (paterno y materno) o nombre patronímico. La unión de estos vocablos constituye propiamente en su conjunto, el nombre de la persona.

El nombre desempeña dos funciones esenciales:

1.- Es un signo de identidad de la persona, sirve para distinguir a una persona, de todas las demás. De esta manera, el nombre permite atribuir al sujeto de una o varias relaciones jurídicas, un conjunto de facultades, deberes, derechos y obligaciones. La persona puede colocarse y exteriorizar esa ubicación suya en el campo del Derecho, con todas las consecuencias que de allí se derivan.

2.- Es un índice de su estado de familia, quiere decir que siendo el apellido consecuencia de la filiación de la persona, sirve para indicar que pertenece al conjunto de parientes que constituyen determinado grupo familiar. Ésta es la función normal que cumple el nombre. Sólo en el caso excepcional de los expósitos y de los hijos de padres desconocidos, el nombre patronímico no llena esta función; pero habrá de llenarla respecto de todos los descendientes de quien lleven el apellido que le ha sido impuesto al generante, por el Oficial del Registro Civil.

Los autores discuten acerca de si la persona adquiere sobre el nombre un derecho o si por lo contrario, el nombre impone a cargo de la persona, una

verdadera obligación de usar precisamente la designación que le corresponde, como atributo de su personalidad.

Planiol, participa de esta segunda opinión y afirma que el nombre es una designación oficial, una medida de policía civil, que se toma no tanto en interés de la persona, sino en interés de la sociedad y que por consiguiente, se trata de una institución de derecho público. Las medidas de protección al nombre, no atribuyen derecho alguno al particular, sino que han sido establecidas como una consecuencia de la obligación impuesta a la persona, de usar el nombre que le pertenece, a fin de que esa denominación, cumpla su función de identificarlo dentro del grupo social.

Contra esta opinión, se argumenta diciendo que la función del nombre no se agota en la sola individualización del sujeto, porque esta finalidad se cumple también atribuyendo a la persona un número, como acontece por ejemplo en los registros fiscales o del Seguro Social. En esos casos basta que el sujeto cite el número de la clasificación que le corresponde, para lograr que se cumpla la única finalidad para la que ha sido establecida administrativamente la clasificación numeral.

El derecho al nombre, se presenta con ciertos caracteres, que lo distinguen de otros derechos subjetivos:

1° Es un derecho absoluto, en el sentido de que es oponible frente a todas las demás personas, erga omnes y por lo tanto, se encuentra protegido contra cualquier acto que constituya una usurpación de los terceros.

2° El nombre de la persona física, no es valuable en dinero. No forma parte del patrimonio de la persona a quien pertenece.

3° Es imprescindible; quiere decir que pertenece a aquella especie de derechos, cuyo ejercicio no se pierde porque deje de usarse durante un tiempo.

4° Es en principio intransmisible por voluntad de su titular. Un tercero puede adquirir el nombre por vía derivada, como acontece en el caso del matrimonio, pues como consecuencia de él, la esposa adquiere el derecho a usar el nombre del marido.

5° El nombre patronímico, excepto en el caso de los expósitos o de los hijos de padres desconocidos, es la expresión de la filiación y en consecuencia, es el signo de la adscripción a un determinado grupo familiar.

6° Impone a quien lo lleva la obligación de ostentar su personalidad precisamente bajo el nombre que consta en el acta correspondiente del Registro Civil, ya se trate de nacimiento, de legitimación, de reconocimiento de

una persona como hijo de otra, o de una sentencia judicial que declare cuál es el nombre y apellido que debe de usar un individuo.

7° El nombre en principio es inmutable, en tanto es un atributo de la personalidad y su función es identificadora de la persona que lo lleva.

8° Considerando al nombre, como atributo de la personalidad y estando fuera del comercio, protege a la vez un interés jurídico (inmaterial, moral y social) de la persona. El nombre es índice de que la persona se identifica en el mundo, como alguien, es lo que la persona significa en el campo del Derecho.

El nombre patronímico o apellido, se adquiere:

- a. Por efecto de la filiación consanguínea (matrimonial o extramatrimonial)
- b. Por la filiación adoptiva.
- c. Por el matrimonio (respecto de la mujer).
- d. Por efecto de una sentencia judicial pronunciada en un juicio de rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre.
- e. Por decisión administrativa en el caso de hijo de padres desconocidos.

El nombre propio o de pila se adquiere:

Si el apellido o nombre patronímico se adquiere por la filiación, la adquisición del nombre propio o de pila, tiene lugar por una declaración de voluntad del padre y la madre si ambos lo presentan ante el Oficial del Registro Civil o de quien lo presente para registrar su nacimiento. Es un nombre que se adquiere por imposición.

El cambio de nombre tiene lugar:

- A. Por legitimación, respecto de los hijos habidos antes de la celebración del matrimonio de los padres. (artículo 354 del Código Civil para el D.F.)
- B. Por reconocimiento, si se trata de hijos habidos fuera de matrimonio (artículos 360 y 369 del C.C.D.F.)
- C. Por adopción. El adoptado tiene derecho a usar el apellido del adoptante (artículo 395 del C.C.D.F.)

- D. Por sentencia judicial que declare la paternidad o la maternidad (artículos 345 y 348 del C.C.D.F.)
- E. Por sentencia que decrete la modificación (por cambio de nombre de un acta del Registro Civil) (artículo 135, fracción II, del C.C.D.F.)

## **El Seudónimo y el Apodo.**

El seudónimo es el nombre supuesto que usan algunas personas particularmente en el medio artístico y literario, que no tiene como finalidad la ocultación de la persona del actor o del literario; quien lo adopta se propone, que se le identifique como artista u hombre de letras, precisamente por medio del seudónimo.

Vista la finalidad lícita, que artistas y escritores se proponen alcanzar con el uso del seudónimo y en tanto éste no ataque la moral o las buenas costumbres, encuentra la misma protección jurídica para defensa de su uso y para obtener exclusividad del derecho para emplearlo; protección que en cierta forma, es mayor que la del nombre mismo cuyo uso exclusivo no es absoluto, puesto que no son raros los casos de homonimia. El derecho al uso del seudónimo es de tal naturaleza, que nadie puede aprovecharse de un seudónimo creado y usado con anterioridad por otra persona. Si el nombre es inherente directamente a la persona, el seudónimo se relaciona con la persona, a través de su personalidad artística o literaria.

El apodo sólo adquiere importancia jurídica y por lo tanto, el derecho se interesa en él, en el ámbito del Derecho Penal. Porque además de que es un dato de identificación entre los delincuentes, puede ser empleado en criminalística en ciertos casos, para revelar la personalidad del delincuente y aun su peligrosidad, para los efectos del estudio de los antecedentes criminales del hampón, que se escuda tras el apodo y aun suele llevarlo como timbre de orgullo, en el bajo mundo en que es conocido.

Dado los fines reprobables que se persiguen con el uso del apodo, el Derecho le niega toda protección. En el procedimiento penal, se exige que dentro de las generales del procesado, se incluya como constancia además del nombre, el apodo que lleva.

## **El Nombre de las Personas Morales.**

Las sociedades civiles o mercantiles así como las instituciones de asistencia pública o privada, requieren de una denominación con las que se les da a conocer, de la misma manera que una persona física debe tener un nombre, para identificación. El nombre de las personas morales, puede tener un contenido pecuniario, lo cual no ocurre, como se dijo, respecto de las personas físicas.

Nada impide legalmente que el nombre de las personas morales pueda ser objeto de comercio. Este contenido económico, se pone de manifiesto porque el nombre de la empresa mercantil, es un signo distintivo, protegido por la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad industrial, que identifica a una clientela determinada a la vez individualiza a la sociedad comerciante.

El nombre de una persona moral puede ser:

1.- Una razón social, cuando el nombre de la sociedad mercantil esta formado con el nombre de uno de sus socios, con los nombres de algunos de ellos o con los nombres de todos.

2.- Una denominación, cuando el nombre se forma libremente, de acuerdo con la voluntad de los socios; siempre que no dé lugar a confusiones con los nombres empleados por otras sociedades.

### **2.3.2 Domicilio.**

En términos amplios el domicilio es el lugar de habitación de una persona, el lugar donde tiene su casa. Jurídicamente, el domicilio de la persona física es el lugar donde reside habitualmente. A falta de esta residencia, donde estuviere el principal asiento de sus negocios; en ausencia de estos elementos el lugar donde simplemente resida, aunque no sea habitualmente y en su defecto, el lugar donde se encontrare.

Efectos del domicilio:

1° Tiene por objeto determinar un lugar para recibir notificaciones, emplazamientos.

2° Llena la función de precisar el lugar donde una persona debe cumplir sus obligaciones, por regla general.

3° Sirve para fijar la competencia del juez

4° Establece el lugar en donde se han de practicar ciertos actos del estado civil (celebración del matrimonio, levantamiento de actas de nacimiento, de defunción)

5° Realiza la centralización de los bienes de una persona, en caso de juicios universales (quiebra, concurso o herencia)

Clases de domicilio:

1° Voluntario: Es el que adopta una persona por decisión libre, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca.

2° Legal: Es aquél que la Ley señala a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque en la realidad, no resida ni se encuentre presente en dicho lugar.

Los menores no emancipados tienen como domicilio legal el de las personas bajo cuya patria potestad se encuentren o el de su tutor.

El domicilio de los mayores de edad en estado de interdicción, tienen como domicilio legal el de su tutor

Los menores de edad o incapacitados abandonados tienen como domicilio legal el lugar donde residan o aquél en donde se encuentren.

Los cónyuges tienen como domicilio el lugar donde vivan juntos.

El domicilio de los militares es el lugar en donde están destinados.

Los funcionarios y empleados públicos, tienen su domicilio legal, en donde desempeñen sus funciones por más de seis meses.

Los diplomáticos tendrán como domicilio el último que tuvieron en el territorio del Estado que representen.

Los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses tendrán como domicilio la población donde la sufren por lo que toca a las obligaciones contraídas con posterioridad a la condena; en cuanto a las anteriores conservarán el último que hayan tenido.

3° Convencional: Es el lugar que una persona señala para el cumplimiento de determinadas obligaciones. Sirve para determinar la competencia de los tribunales, respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas: establece la competencia del juez de ese domicilio, para conocer y

decidir de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de esas obligaciones.

## **El Domicilio de las Personas Morales.**

La persona jurídica como la persona física, tiene un domicilio; pero para determinar el de aquélla, el Código no puede tomar en consideración los elementos que señala para el domicilio de la persona física. De una persona jurídica no puede decirse que reside en un lugar, puesto que no tiene una existencia corpórea, física o material.

El artículo 33 del Código Civil para el D.F., señala que las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halla establecida su administración. El lugar donde se halla la sede de la sociedad.

Las sociedades que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operan en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales.

### **2.3.3 Nacionalidad.**

La persona, física o moral, es sujeto de relaciones jurídicas de orden político: derechos y prerrogativas, deberes y obligaciones, que se establecen entre la nación y sus súbditos.

Este conjunto de relaciones jurídicas atribuibles a una persona, crean una determinada situación, frente al Estado al que pertenece dicha persona. A esa situación se le denomina nacionalidad. Por regla general toda persona tiene una nacionalidad, sólo en casos excepcionales una persona puede carecer de nacionalidad.

El 20 de marzo de 1998, entra en vigencia la nueva Ley de Nacionalidad, la cual dicta que las personas nacidas ciudadanos mexicanos no pierdan la nacionalidad haciéndose ciudadanos de otro país. Se ha dicho que un nacional, aceptando la ciudadanía ajena, pudiera dejar de ejercer los derechos políticos

en México, aun no perdiendo la etiqueta de nacionalidad, ni con ella los beneficios, como la capacidad de recibir los servicios sociales, o el derecho de poseer bienes raíces.

Las personas nacidas mexicanas, pero naturalizadas en otro país, no pierden la nacionalidad pero sí la ciudadanía. De hecho, la Ley no distingue claramente entre las dos. Deja abierta la posibilidad de que los nacionales residentes en otro país, y ahora ciudadanos en aquél, pudieran volver a residir en México, así ejerciendo el sufragio en ambos.

La nacionalidad es un presupuesto del estado de ciudadanía; los nacionales mexicanos, son ciudadanos si reúnen los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Política Mexicana:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

La nacionalidad es la sujeción de la persona a una nación determinada y a sus leyes, e implica la protección del individuo, particularmente frente a estados extranjeros; la nacionalidad asimismo, atribuye capacidad (ciudadanía) a las personas físicas que han alcanzado cierta edad y tienen un modo honesto de vivir, para intervenir, por medio del ejercicio de los derechos políticos, en forma directa o indirecta, en la actividad estatal, particularmente para el ejercicio del derecho de voto y para desempeñar cargos públicos.

La reforma constitucional, establece que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Aun cuando no se habla de doble o múltiple nacionalidad, el mexicano por nacimiento que adopte otra u otras nacionalidades no perderá su nacionalidad mexicana.

Son tres las modificaciones básicas a la Constitución:

= El artículo 30.- Define quienes son mexicanos por nacimiento:

- Los nacidos en territorio nacional.
- Los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos.

- Los nacidos en el extranjero, hijos de padres naturalizados mexicanos.
- Los nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas.

Son mexicanos por naturalización:

- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

= El artículo 32.- Regula el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establece normas para evitar conflictos por doble nacionalidad y aclara que para el ejercicio de ciertos cargos y funciones oficiales se requiere ser mexicano por nacimiento y no obtener otra nacionalidad.

= El artículo 37.- Señala claramente que ningún mexicano por nacimiento podrá perder la nacionalidad, solo se podrá perder en el caso de ser mexicano por naturalización.

Y esta se perderá en los casos en que se adquiriera voluntariamente una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero y por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

La reforma constitucional al artículo 37 habla de un beneficio al cual podrán acogerse aquellos mexicanos que hayan adquirido otra u otras nacionalidades.

Para el otorgamiento de este beneficio constitucional se expedirá una Declaración de Nacionalidad Mexicana, para lo cual no será necesaria la estancia del interesado en el país.

Esta Declaración se expide únicamente a los mexicanos por nacimiento que ya adquirieron otra nacionalidad y que lo acrediten con el pasaporte extranjero, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que compruebe la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Es necesario que tomemos en consideración que esto será una situación transitoria, ya que solo tendrán cinco años a partir de que entra en vigor la reforma para poder acogerse al mencionado beneficio.

Este término se estableció con la intención de que los mexicanos que realmente desean continuar con su nacionalidad de origen, acudan a realizar su trámite, mientras que aquellas personas que no lo hagan en el plazo que se establece, se entenderá que no desean conservar su nacionalidad mexicana.

Después del término de cinco años, si alguna persona nacida antes de las reformas, por causas ajenas a su voluntad no pudo acogerse del beneficio constitucional, podrá:

1° Recuperar su nacionalidad mexicana aplicando la Ley de Nacionalidad de 1993, ó

2° A través de la naturalización mexicana para individuos de ascendencia mexicana.

### **La Nacionalidad de las Personas Morales.**

El artículo 8° de la Ley de Nacionalidad señala en que casos las personas morales tienen nacionalidad mexicana.

“Artículo 8°. Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes mexicanas y que tengan en el territorio nacional su domicilio legal.”

No basta que la sociedad se constituya conforme a las leyes del país; se requiere que además, establezca su domicilio dentro del territorio nacional. El domicilio de las personas morales es el lugar donde se encuentra el principal asiento de su negocio, es decir, donde radica la sede de su administración.

El C.C.D.F. en su artículo 25, señala a las personas morales.

- I. La Nación, los estados y los municipios;
- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

VII. Las personas morales de naturaleza extranjera privada, en los términos del artículo 2736.

### **2.3.4 Estado Civil.**

Como atributo de la personalidad, el estado, de la misma manera que el nombre y el domicilio, es un signo de esa personalidad. En tanto el nombre individualiza a la persona y el domicilio la ubica en un lugar determinado del espacio, el estado es la posición que ocupa cada persona en relación con la familia.

El estado civil incorpora a cada persona a una familia determinada, comprende el estado de cónyuge, y el de pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. Una vez que se ha definido el estado, se podrá conocer cuáles son los derechos y obligaciones que corresponden a cada uno.

Colin y Capitant dicen del estado de las personas que es el "Conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son: la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco o afinidad".<sup>9</sup>

Cada persona, desde el momento de su nacimiento, tiene un estado que presenta los siguientes caracteres:

- a) Es indivisible.- Significa que cada persona no tiene sino un solo estado civil.
- b) Es indisponible.- No se puede transmitir por un acto de voluntad a otra persona y de este carácter deriva que, no pueda ser objeto de transacción o de compromiso, ni pueda ser cedido en manera alguna. El estado es un bien no patrimonial, no es valuable en dinero.

---

<sup>9</sup> Galindo Gárfias, "Derecho Civil", Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 395.

- c) Es imprescriptible.- No se adquiere, ni el derecho a él desaparece, con el transcurso del tiempo. Ni se pierde, porque una persona ostente o deje de ostentar un estado, durante un lapso de tiempo, por largo que se le suponga.

El artículo 39 del Código Civil para el Distrito Federal establece que el estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas al Registro y dicho precepto agrega: ningún otro documento ni medio de pruebas es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos exceptuados expresamente por la Ley.

La prueba eficaz para comprobar el estado de familia, es el acta del Registro Civil correspondiente. Y sin embargo, como se desprende del precepto anterior, hay casos de excepción, en que es posible probar el estado civil de una persona por otros medios.

Cuando los libros del Registro Civil se han destruido, han desaparecido, han sido mutilados o sus inscripciones son ilegibles, el artículo 40 del C.C.D.F. establece que el estado de familia de una persona puede ser probado por otros medios supletorios (documentos, testigos).

Tiene particular importancia, como medio de prueba, de la filiación de una persona, la posesión de estado que suple a las actas del Registro Civil cuando éstas faltaren, fueren defectuosas, incompletas o falsas. En defecto de esta posesión de estado, la filiación puede demostrarse por cualquier medio de prueba que la Ley autorice; como por ejemplo: documentos, y aún por medio de la declaración de testigos, si existe un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones de hechos ciertos, que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Se dice que una persona se halla en posesión de estado, cuando ostenta públicamente de una manera regular y constante, un estado civil que puede o no coincidir, con el que jurídicamente le pertenece.

Generalmente el comportamiento de una persona respecto de su estado frente a los demás miembros del grupo familiar y la conducta de éstos últimos y del público en general respecto de él, concuerda con el estado que legalmente le es reconocido. A falta del acta del Registro Civil, la posesión constante de estado, es el reconocimiento más eficaz de que efectivamente se tiene el título del estado civil de que se trata.

Toda persona desde que nace, debe tener un estado reconocido por la ley; pero en la vida real no ocurre siempre así. Una persona pretende ser hijo de

otra y se conduce como tal y es tratado y reconocido así por la familia de su pretendido padre, usa el nombre y apellido del presunto padre con el consentimiento de éste y ha vivido públicamente ante la sociedad como hijo de aquella persona.

Pues bien, quien tiene a su favor esa pública apariencia, a falta del acta de nacimiento puede hacer valer en juicio esa prueba supletoria del acta y obtener así por medio de una sentencia judicial, la declaración de que aquella situación de hecho, coincide efectivamente con el estado civil, que pertenece a esa persona.

El artículo 343 del C.C.D.F. estatuye que: la posesión de estado de hijo de matrimonio, quedará probada:

1° Si el hijo ha llevado el nombre del presunto padre con anuencia de éste.

2° Si el padre lo ha tratado como hijo nacido de matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento.

3° Si ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad.

La posesión de estado de hijo, juega importante papel en la investigación de la paternidad de los hijos fuera de matrimonio.

Son tres los elementos que caracterizan a la posesión de estado: el uso del nombre; el trato de hijo que da el presunto padre a la persona de que se trate y el conocimiento que tiene la sociedad públicamente, de que se trata de un hijo del presunto padre (nomen, tractatus y fama)

De acuerdo con el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, las acciones de estado civil tienen por objeto: las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela adopción, divorcio y ausencia o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

En relación con el estado civil de las personas, la ley otorga dos acciones: la acción de reclamación de estado y la acción de desconocimiento de estado.

Cuando una persona cree tener derecho a un estado del que de hecho no goza, puede ejercer la acción de reconocimiento de estado para exigir

mediante una sentencia judicial, la declaración de derecho del demandante a disfrutar de un determinado estado civil que es el que le corresponde jurídicamente.

Contra aquel a quien se atribuye un estado que no le pertenece, pueden provocar otras personas interesadas, la declaración judicial correspondiente, mediante el ejercicio de la acción de desconocimiento de estado.

El principio que rige en nuestro derecho es el de la autoridad absoluta de las sentencias que se pronuncian para resolver cuestiones de estado. Son la verdad legal frente a todos, no se pone en duda la autoridad absoluta de estas sentencias, ni es necesario establecer la distinción para este efecto, entre las sentencias constitutivas y las sentencias declarativas.

El artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, claramente establece que las sentencias pronunciadas en un juicio de estado civil, producen efectos contra todos, aun contra los que no litigaron.

## **El Estado Civil de las Personas Morales.**

Las personas morales carecen de un estado civil ya que ellas jurídicamente no tienen familia.

### **2.3.5 Capacidad.**

Se entiende por capacidad, tanto la aptitud de una persona para adquirir derechos y asumir obligaciones, como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo. La capacidad comprende dos aspectos: a) La capacidad de goce, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y b) La capacidad de ejercicio que es la aptitud para hacer valer aquellos y cumplir éstas por sí mismo.

Se ha considerado a la capacidad, como uno de los atributos de la personalidad, y así se le designa estado personal, porque estas dos nociones, el estado y la capacidad, aparecen siempre unidas al concepto de personalidad y porque además, la capacidad de una persona depende de su estado civil.

Mediante la capacidad de goce, en el derecho moderno, todas las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica; son tenidas en cuenta por el derecho, en cuanto pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por sí misma.

En los menores de edad, la causa de su incapacidad se debe a que por la etapa de desarrollo en que se hallan no han alcanzado todavía la madurez psíquica. En tanto que el estado de interdicción debe ser declarado judicialmente cuando se trate de mayores de edad disminuidos o perturbados en sus aptitudes mentales o que sufren una afección o deficiencia persistente física o psicológica, o bien por ser adictos al uso de sustancias tóxicas, lo cual les impide para actuar conscientemente o manifestar su voluntad por algún medio. Dichas personas se encuentran impedidas para ejercer derechos y contraer obligaciones con la necesaria plena conciencia de sus actos y de sus consecuencias.

La plena capacidad de ejercicio es consecuencia de haber llegado a la mayoría de edad, que comienza a los dieciocho años. A partir de ese momento, la persona normalmente dispone libremente de sí mismo y de sus bienes.

Tanto los menores, como los mayores de edad, en los supuestos mencionados no pueden gobernarse ni obligarse por sí mismos. Pueden adquirir derechos y contraer obligaciones a través de sus padres o tutores, que actúan como sus representantes. La emancipación, hace salir parcialmente al menor de edad, del estado de incapacidad.

La persona física puede perder la capacidad de goce de ciertos derechos. Como ocurre en el caso de divorcio, cuando éste haya sido decretado por alguna de las causas comprendidas en las fracciones I a V, VIII, XV y XVI del artículo 267 del Código Civil.

Otra es la hipótesis en que se funda la prohibición impuesta a la persona en razón de su calidad de extranjero, que le impide ser titular de los derechos de propiedad, administración y goce, mencionados en la Constitución (artículo 27) en tanto que la incapacidad derivada de la minoría de edad o de las perturbaciones en las facultades intelectuales, volitivas o sensoriales obedece a que tales personas están impedidas para gobernarse por sí mismas (incapacidad de ejercicio). Pero pueden sin embargo, celebrar toda clase de actos y contratos por medio de su representante (padres o tutor).

Puede perderse la capacidad de goce por inhabilitación impuesta como la sanción en una sentencia penal, tratándose de ciertos delitos; como por ejemplo, la inhabilitación temporal para el ejercicio de una profesión.

El comerciante, cuya quiebra haya sido culpable o fraudulenta quedará inhabilitado para ejercer el comercio, por el tiempo que dure la condena principal y podrá asimismo, quedar inhabilitado para ejercer cargos de administración o representación, en toda clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo.

## **Capacidad de las Personas Morales.**

De acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, las personas morales tienen una capacidad de goce limitada por el objeto de su institución y sólo pueden ejercer los derechos que sean necesarios para realizar esa finalidad.

Una sociedad civil, no tiene capacidad para realizar actos de comercio, en forma permanente, dedicando a ello su actividad. Una asociación civil no tiene capacidad para realizar actos preponderantemente económicos. Una fundación carece de capacidad para realizar fines políticos.

Las personas morales, dentro de las restricciones antes mencionadas, tienen capacidad de goce y de ejercicio para celebrar toda clase de actos y contratos, para comparecer en juicio y tienen capacidad para ser titulares de los derechos subjetivos públicos (garantías individuales) protegidos en nuestra Constitución Política, a través del juicio de Amparo.

### **2.3.6 Patrimonio.**

La palabra patrimonio deriva del término latino Patrimonium y significa bienes que se heredan de los ascendientes, o los bienes propios que se adquieren por cualquier título, y asimismo patrimonio se identifica con el vocablo riqueza, palabra que por su parte significa abundancia de bienes. Entendiendo por bien o bienes la utilidad en su concepto más amplio, no puede desprenderse de su origen semántico lo pecuniario como contenido esencial de patrimonio, pues en efecto y como se puede leer, ahí para nada se menciona lo pecuniario.

El patrimonio es el conjunto de bienes y obligaciones apreciables en dinero. La idea generalizada de que sólo el conjunto de bienes integran el patrimonio, es inexacta jurídicamente hablando, puesto que podrían darse casos de personas sin patrimonio cuando un individuo careciera de bienes, o cuando sus deudas fueran mayores que sus bienes, lo cual no es posible, puesto que en todo caso estaríamos en presencia de un patrimonio negativo.

Por lo tanto, para integrar el concepto de patrimonio siempre será necesario considerar tanto el activo como el pasivo atribuible a una persona, en su conjunto.

En forma genérica es el haber con que se atiende el sostenimiento de las cargas familiares, y en forma específica es la cantidad limitada de bienes adscrita al sostenimiento de una familia.

Cuando se habla del patrimonio de una persona, la referencia es al conjunto de derechos y las obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como formando una universalidad de derecho.

### **El Patrimonio de las Personas Morales.**

El patrimonio está formado por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una empresa, y que constituyen los medios económicos y financieros de los cuales ésta puede cumplir con sus fines.

Entre los bienes, podemos citar edificios, solares, maquinaria, mobiliario; entre los derechos pueden figurar los créditos contra terceros que la empresa tenga a su favor; entre las obligaciones a que ha de hacer frente la empresa, podemos señalar las deudas con proveedores, los créditos a favor de bancos.

A la diferencia entre los bienes y derechos, de un lado, y las obligaciones de otro, se le denomina neto patrimonial o patrimonio neto. Los elementos patrimoniales son los distintos ítems o partidas que se integran en el patrimonio de una entidad (dinero existente en caja, edificios propiedad de la empresa, derechos de cobro sobre clientes, deudas contraídas con los proveedores).

Una agrupación de elementos patrimoniales homogéneos da lugar a una masa patrimonial. Se puede observar que las masas patrimoniales pueden tener signo distinto. De un lado, los bienes y derechos constituyen el activo, y del otro, las obligaciones constituyen el pasivo.

El neto patrimonial, está formado por los elementos patrimoniales que se refieren a los propietarios de la empresa (capital aportado, beneficios no distribuidos). También se denomina a esta masa patrimonial pasivo no exigible.

Al total de las masas de pasivo (propias y ajenas) se les denomina fuentes de financiación, y configuran la estructura financiera del patrimonio. De la misma manera al total de las masas patrimoniales del activo se les denomina aplicaciones, y configuran la estructura económica del patrimonio.

De acuerdo con todo lo indicado, es evidente que debe de existir una igualdad entre las fuentes de financiación (origen del dinero) y su correlativa aplicación. Con ello podemos formular la igualdad fundamental del patrimonio.

## **2.4 PRINCIPIO Y FIN DE LA PERSONALIDAD.**

### **2.4.1 De las Personas Físicas.**

Por lo que se refiere a las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. El primer párrafo del artículo 22 del Código Civil, así lo establece claramente.

No obstante, el precepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido, se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil y por lo tanto, desde la concepción, desde que se inicia la vida intrauterina, entra bajo la protección de la ley.

Desde el Derecho Romano, ha regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque durante el período de la gestación la existencia del nascitutus (el ser que va a nacer) depende de la vida de la madre. Forma parte de la persona de la madre, no es todavía una persona.

Es necesario fijar con la mayor precisión posible, el momento en que la persona nacida adquiere la capacidad jurídica. ¿En qué momento, se dice que el ser concebido ha nacido para el derecho? No bastaría decir que el alumbramiento, la sola expulsión del feto del vientre materno, señala el punto de partida de la personalidad, porque el producto de la concepción pudo haber nacido muerto, pudo nacer vivo y morir inmediatamente después de concluido el parto.

No puede afirmarse que un ser a pesar de haber nacido fisiológicamente, tiene la calidad de persona sino hasta que adquiere vida propia, independientemente de la vida de la madre, es decir cuando ha sido separado enteramente del seno de la madre y aliente por sí mismo. En tanto esto no ocurra, el feto, en la vida extrauterina, sigue formando parte del ser de la madre.

En el Derecho Romano, la opinión de los juristas no fue unánime, en tanto que los proculeyanos afirman que debería tomarse como dato cierto el llanto

del recién nacido, y además que tuviera figura humana, para adquirir personalidad, los sabinianos sostuvieron que el parto habría de ser perfecto, es decir, que el nacimiento tuviera lugar de manera que por el término del embarazo de la madre y dado el tiempo transcurrido entre la concepción y el parto, el hijo adquirió en la vida uterina la formación orgánica necesaria para vivir.

Los germanos, tomaban en cuenta otros datos distintos, a saber: la publicidad que del nacimiento hacían los padres, el bautizo y la supervivencia del hijo durante un periodo de nueve días.

El Fuero Juzgo, considera al recién nacido capaz de recibir la herencia de su padre, si ha sido bautizado y vive diez días. Las partidas que acogieron el sistema romano, excluían de la calidad de persona a los monstruos y prodigios y exigían el nacimiento perfecto.

Las Leyes del Toro, acortaron el plazo de vida del recién nacido, a sólo un breve lapso de veinticuatro horas.

El Código Civil Francés de 1804, exige en el ser además de vida propia independiente de la madre, la figura humana y su condición de viable, es decir, que nacido el feto ha de ser capaz de sostener la vida extrauterina.

La personalidad de la persona física, se extingue con la muerte (artículo 22 del C.C.D.F.). El derecho positivo mexicano actualmente, no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad, distinta de la muerte.

No es exacto afirmar, como sostiene Bonnacase que la personalidad, sobrevive a la persona y que quien ha fallecido sea considerado como sujeto de derecho. Este autor cita como ejemplo el caso de la comoriencia, que se refiere a aquella situación en que dos personas, de las cuales una es heredera de la otra, mueren en un mismo accidente. En el derecho francés, si no se puede probar la supervivencia de una de ellas por las circunstancias de hecho, se presume la supervivencia de una de ellas por la fuerza de la edad y del sexo.

La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista:

- a) De su prueba.- la prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva e

irreversible de las funciones del aparato circulatorio a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total y definitivamente.

El certificado de defunción se extiende por un médico bajo su responsabilidad, sirve de base para que el Oficial del Registro extienda el acta de defunción y constituye la prueba formal de la muerte de una persona. La declaración de dos testigos que debe constar en el acta de defunción, integra debidamente esta prueba, ya que dicha declaración testimonial tiene por objeto la identificación del cadáver de la persona a que se refiere el certificado de defunción.

- b) Del momento en que ésta tiene lugar.- Es importante determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese instante, se abre la sucesión hereditaria. Solo los que en ese tiempo están concebidos y las personas nacidas y a quienes se tengan por vivas, pueden recoger la herencia.

Dos cuestiones se plantean a este respecto: 1° La fijación del momento de la muerte y 2° El problema de la premoriencia o comoriencia.

Hay que distinguir la prueba de la muerte de una persona (hecho que se demuestra jurídicamente con el acta de defunción), del momento en que el fallecimiento ha ocurrido. El médico que expide el certificado de defunción, debe hacer constar en él la hora de la muerte, que se fija entre dos momentos: el último en que se tiene conocimiento de que dicha persona aún vivía y aquél en que el médico compruebe por primera vez que tal persona ha muerto.

No en todos los casos el fallecimiento ocurre en presencia del médico y puesto que como se ha dicho, es decisivo para la transmisión de los derechos, determinar el momento de la muerte de personas que fallecen en un mismo accidente, y de determinar quién o quiénes habrán de suceder en la vía hereditaria al difunto.

Es el problema que trata de resolver la llamada teoría de la comoriencia y que se aplica solo en caso de que haya duda acerca de quien murió primero. De acuerdo con esta teoría, es posible adoptar diversas soluciones.

La solución del Derecho Romano y la del Código Francés, se inclina por resolver el problema de la premoriencia tomando en cuenta la edad y sexo de las personas.

El Código Español con un sentido más práctico y realista, establece: "Artículo 33. Si se duda entre dos o más personas llamadas a sucederse, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarlo, a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro."

Nuestro Código Civil siguiendo en este respecto al Código Civil Español (artículo 1287) estatuye: "Si el autor de la herencia y sus herederos o legatarios perecieron en el mismo desastre o en el mismo día, sin que se pueda averiguar a ciencia cierta quiénes murieron antes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo, y no habrá lugar entre ellos a la transmisión de la herencia o legado."

c) De los efectos que produce.- Las consecuencias de la muerte son:

1° La cesación de la personalidad.

2° La extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona.

3° La apertura de su sucesión hereditaria.

#### **2.4.2 De las Personas Morales.**

En virtud de que para la realización de algunos propósitos el hombre no puede actuar individualmente, por lo que se asocia con sus semejantes, el derecho ha reconocido a estas asociaciones la aptitud para obligarse y ejercer derechos, como centros de imputación diferentes de los individuos que los integran. Estas organizaciones reciben el nombre de personas jurídicas colectivas, o personas morales.

Este tipo de personas sólo pueden actuar por medio de sus representantes, puesto que sólo son entes jurídicos a través de los cuales el individuo puede realizar fines colectivos.

El momento en el que nace una persona moral se da cuando el ordenamiento jurídico le concede derechos y obligaciones, y estos se proporcionan, en el caso de las corporaciones de carácter público (nación, estados, municipio), mediante un acto público, y para el caso del resto de las personas colectivas es necesario cumplir con ciertos requisitos entre los cuales se encuentra el ser reconocido e inscrito ante algún órgano del Registro Público, a fin de que pueda concedérseles personalidad jurídica.

Como requisito formal la ley establece que la constitución de una sociedad se haga ante notario público, y en la misma forma se deberán hacer constar sus modificaciones. La escritura social deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio, dentro del término de quince días siguientes al de su elaboración.

Si el contrato social no se otorga en escritura ante notario, pero contiene los nombres de los socios, el objeto, la denominación, la duración, el capital, las aportaciones y el domicilio de la sociedad, cualquiera de los socios puede solicitar ante el juez el otorgamiento de la escritura pública.

Las circunstancias que son capaces de poner fin al contrato de sociedad se llaman causas de disolución. El estado jurídico que resulta de la presencia de una de dichas causas es el que se llama estado de disolución, es decir, la situación de la sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que sólo subsiste para la disolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por aquella con los socios y por éstos entre sí.

Se dice que supone la transformación de la actividad de producción en la actividad de liquidación.

La terminación del contrato de sociedad no es tan sencilla como la de cualquier otro contrato que agote sus efectos en las relaciones recíprocas de las partes. La sociedad, dirigida a terceros, al disolverse exige que se desanuden los lazos establecidos con las personas que con ella contrataron y como la ley protege la buena fe y los derechos de estos terceros, la disolución de la sociedad implica un problema jurídico complicado.

La existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación.

La disolución de las personas morales puede darse por los siguientes casos:

- 1° Por haber concluido el término fijado para su duración.
- 2° Por haber alcanzado el objeto de su constitución.
- 3° Por incapacidad para realizar el fin que se propusieron.
- 4° Por resolución judicial.
- 5° Por no cumplir con el número mínimo de socios que establece la ley.
- 6° Por pérdida de capital.
- 7° Por acuerdo de los socios.

El artículo 244 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice que las sociedades aun después de disueltas, conservarán su personalidad jurídica para los efectos de la liquidación. El artículo 26 del C.C.D.F. reconoce la personalidad a las sociedades en función del cumplimiento del objeto para el cual se constituyen. En consecuencia, si la personalidad se mantiene para los fines de la liquidación, hay una positiva restricción de la esfera de acción de la sociedad de que se trate.

La liquidación, en cierto modo amplía y de cierta manera restringe la capacidad de la sociedad. La amplía porque podrán practicarse todos los actos necesarios para la liquidación, incluso la venta de los bienes sociales, que no podría realizarse normalmente; en cambio, hay la restricción a que antes nos referíamos consistente en la prohibición de efectuar nuevas operaciones.

La personalidad sigue siendo la misma; como dice expresamente la ley mexicana, la sociedad permanece intacta en cuanto a su personalidad jurídica, únicamente que se inicia un proceso de desintegración de la empresa que no puede realizarse de un modo caótico ni desordenado, que sería perjudicial a los socios y a los terceros, por lo que debe de practicarse de acuerdo con ciertas normas establecidas por los socios o impuestas por la ley.

Hecha la liquidación y cumplidos los demás requisitos se procede a cancelar la inscripción en el Registro Público de Comercio. Aquí termina la personalidad jurídica de la sociedad.

## CAPITULO III

### EL REGISTRO CIVIL.

#### 3.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

La simplicidad de las organizaciones sociales primitivas no demandaba la necesidad de un Registro civil, en el sentido que modernamente da esta institución. Pero cabe afirmar que aun en los pueblos de la antigüedad existió un Registro de personas, si bien muy rudimentario y con fines militares o fiscales. Así en Roma el precedente más antiguo es el <<Álbum del gobernador provincial>>, que MARCO AURELIO impuso con carácter obligatorio. Precedentes semejantes podrían encontrarse en Grecia y en otros pueblos de la antigüedad. Pero el verdadero antecedente del moderno Registro civil son los registros parroquiales, que desde la Edad Media, vienen llevando los párrocos de toda la cristiandad para hacer constar los bautismos, matrimonios y defunciones de sus fieles.

A fines del siglo XVIII comenzaron a pensarse que no era misión de la iglesia el llevar el Registro civil. A esta idea contribuyó decisivamente la diversidad de religiones y sobre todo las tendencias secularizantes de la Revolución Francesa. En el año 1781 se estableció en Francia, por la asamblea constituyente, el Registro municipal del estado civil.

La Revolución o Guerra de Reforma en nuestro país fue la culminación de un conflicto añejo incubado desde los tiempos mismos de la colonia, provocado por tendencias antagónicas de vida, naturales en toda sociedad humana, y con trascendencia política y cultural. Una de estas tendencias es la conservadora inclinada por los modos tradicionales de existencia, o sea, por los enemigos de las innovaciones. Frente a esta tendencia conservadora se pretende la transformación de las instituciones sociales en un sentido de mejoramiento y progreso, la cual es conocida como innovadora o reformista.

En 1833 existía ya una corriente renovadora, encabezada por el vicepresidente Valentín Gómez Farías y por el diputado José María Luis Mora.

Las ideas reformistas respondían a un programa de gran enlace, que era a la vez un credo político de contenido liberal, cuyos principales puntos eran: abolición de los fueros e inmunidades del clero y de la milicia; destrucción del monopolio que ejercía el clero en la educación; e implantación de la igualdad política y social de todos los ciudadanos del país ante la ley.

Ante las ideas radicales de los reformistas, la reacción de los conservadores no se dejó esperar, y se produjo a través del presidente Antonio López de Santa Anna, quien deja sin efecto la obra legislativa innovadora, integrando un gabinete tradicionalista.

Los representantes de la iglesia, ante la amenaza que significaban las ideas reformistas, no vacilaron en escudar su ideología con aspectos religiosos para impedir que el gobierno civil conquistara sus objetivos.

El ejército mantenía al país en estado de crisis permanente, bajo el mando autocrático de jefes y caudillos ambiciosos, representados dignamente por el general López de Santa Anna.

A raíz del triunfo norteamericano, en 1847, la República se sumió en un periodo de abatimiento en todos los aspectos, que dio lugar a una actitud de examen autocrítico de la problemática nacional.

En el campo ideológico, propició el reinicio de la búsqueda de soluciones viables a los problemas que aquejaban al país.

El programa liberal, reestructurado y como producto de una época de crisis, enfatizaba la urgente necesidad de rescatar a México del régimen de privilegios heredados de la colonia.

La lucha reformista se visualizó como una verdadera revolución social encaminada a establecer otra estructura institucional y nuevas formas constitucionales de organización política y social.

A mediados de 1847, en Nueva Orleans se gestaba una conspiración en contra del gobierno autocrático; dirigido por un grupo de liberales formado por Melchor Ocampo, Benito Juárez, José María Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza, Manuel Gómez y otros, obligados a radicar fuera del país por sus tendencias reformistas. A principios de 1854, protestaron públicamente por la firma del Tratado de la Mesilla entre López de Santa Anna y el gobierno Estados Unidos de América. Sustentaban una doctrina cuyos puntos principales consistían en; la emancipación del poder civil con respecto del religioso; la supresión de los fueros y de las comunidades religiosas; la nacionalización de los bienes del clero, la abolición de las acabaladas, y el afianzamiento de la libertad de la conciencia y demás garantías individuales y derechos que la constitución, a su tiempo, debería de reconocer y proclamar.

A Comonfort le urgía asegurar el poder político, por lo que decretó, sin la intervención del Congreso, un Estatuto Orgánico provisional para regir a la nación, procediendo de manera paralela a la expedición de diversos ordenamientos de carácter reformista, entre los que se encuentra la Ley Orgánica del Registro Civil, del 27 de Enero de 1857. No obstante su importancia está dada a recordar que fue el primer ordenamiento en materia de Registro Civil.

La obra constituyente de 1857 marcó un avance en las instituciones del país y creó las condiciones indispensables para la posterior expedición de las leyes de Reforma.

El 27 de enero de 1857, durante el gobierno de Ignacio Comonfort, se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el clero, que solo inscribió con base en los sacramentos, nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros registros del estado civil de las personas.

La Ley esta integrada por un total de 100 artículos, con siete capítulos, organización del registro, de los nacimientos, de la adopción y arrogación, del matrimonio, de los votos religiosos, de los fallecimientos y disposiciones generales.

Ordena el establecimiento en toda la República de oficinas del Registro Civil.

La obligación para todos los habitantes de inscribirse en ellas, a excepción de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.

Advirtiendo que el incumplimiento impedirá el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa desde uno hasta quince pesos. Se exceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que según las leyes estén sujetos a tutela o curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban después de haber entrado en el goce de sus derechos.

Reconoce como actos del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

En relación con la ubicación de las oficinas del Registro Civil, se determinó establecerlas en todos aquellos pueblos donde había parroquias; los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde esta se halle establecida. En cuanto a la ciudad de México, los registros

se distribuirían por cuarteles mayores. Cada oficina contaría con su respectivo oficial y el número de empleados que designarán los gobernadores, de conformidad con las necesidades de cada pueblo.

Cada oficina contaría con libros ex profeso de los actos de su competencia. Cinco para anotar las partidas; otros cinco para asentar en forma extractada los actos que se consignen en los primeros libros, previniéndose así cualquier extravío, había libros para el padrón general y para la población. Estos expedientes no saldrían por ningún motivo de la oficina, donde debían quedar archivados, remitiéndose los duplicados de cada uno para su depósito a la Oficina de Hipotecas del Partido.

La Ley disponía que las actas fueran firmadas por los interesados y los testigos en unión del oficial registrador, previa lectura de su contenido; después de la firma, ya no se permitiría anular ni modificarla más que por mandato judicial.

La Ley previno que cuando los interesados no pudieran acudir personalmente a verificar los actos del estado civil, podrían hacerlo por medio de representantes con poder especial, cumpliéndose así con las formalidades ordenadas para darle al acto todo su valor legal. Por último, los actos del estado civil registrados en el extranjero, tendrían validez en la República siempre que se hubiesen celebrado conforme a las leyes del país que se trate, y si fueran ciudadanos mexicanos los que celebrasen dichos actos, serían válidos si se registraran conforme a esta Ley.

### **3.2 PARTICIPACIÓN DE LA IGLESIA EN EL REGISTRO DE LAS PERSONAS.**

Los vestigios más remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil, los encontramos en algunas culturas orientales, en las que se practicaban censos.

En la Roma antigua (s. VI A. C), existieron datos censales desde la época del emperador Servio Tulio. En el siglo II D.C., se implantaron normas sobre filiación. También se decretó la obligación de los padres de registrar el nacimiento de sus hijos.

Durante la edad media la expansión y auge del catolicismo hizo que la iglesia católica tuviera el control del registro de los nacimientos y matrimonios. Los primeros libros parroquiales en donde aparecen inscripciones se encuentran en Francia, a mediados del siglo XIV.

En 1787, Luis XVI dispuso la libertad de cultos en Francia, y con ello, el establecimiento de un rústico Registro Civil para que los nacimientos, matrimonios y defunciones fueran objeto de inscripción ante los oficiales de la justicia real.

La Revolución Francesa de 1789 trajo consigo la separación de la iglesia y el estado y, en 1804, se reguló el funcionamiento del Registro Civil, secularizado en el Código de Napoleón.

En nuestro país, existen indicios de que en algunas instituciones prehispánicas se reconocía el parentesco por consanguinidad y afinidad. Estos registros se celebraban ante Funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

Entre los mayas se tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio.

Al sobrevenir la conquista, los usos y costumbres de la Península Ibérica se trasladaron a nuestra tierra. Las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, que se registran también multitudinarias ceremonias de "conversiones" de indígenas a la religión católica, cuyos datos no se registraban puntualmente. Ello condujo a la adjudicación de repetidos "nombres de pila" lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en nuestro país aun en la actualidad.

La falta de registro condujo a que se otorgaran unas llamadas "Cedulillas", que constituyeron a las partidas eclesiásticas.

A los indígenas pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la diferencia de un nombre especial como fue el caso del hijo de Cuauhtemoc, a quien llamaron Diego de Mendoza de Austria y Moctezuma.

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos Ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes.

En defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces varios humanistas ibéricos. La pugna tuvo que ser resuelta por el Papa Paulo III, quien dio un fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los registros de los infantes. En ellos se hacía alusión de manera infamante y degradatoria a las castas consideradas inferiores, mencionándose su condición de indios, mulatos, mestizos, coyotes, calpanmulato, lobo, salta-patrás, cambujo, albarazado, zambo-prieto, y otros, todo con el objeto de señalar las diversas categorías sociales.

En cuanto a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que se tuvo efecto el acto que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los testigos y finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los participantes en el acto. Ocasionalmente suscribían también los escribanos que levantaban el registro.

Luego de iniciado el movimiento independentista, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas más desprotegidas, pero ni ese documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro, ni en los Sentimientos de la nación, de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del registro del estado civil de las personas.

Lo mismo podríamos decir en referencia a la Constitución de Cádiz y a la primera Constitución Federal de los Estados Unidos de 1824, por ser éstos, ordenamientos de carácter general.

En 1827, en Oaxaca, se expidió el Código Civil de ese estado, el primero del cuál se tiene noticia.

El 17 de agosto de 1833 se secularizaron las misiones de la Alta y Baja California y se prohibía el cobro de derechos por celebración de bautismo y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros.

El 27 de Octubre de 1833 el congreso decretó el cese de la coacción civil para pagar el diezmo eclesiástico, una de las medidas que conducía a la separación de la Iglesia y el Estado.

EL 6 de Marzo de 1851, durante el gobierno del Presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que da reconocimiento legal a las "partidas" eclesiásticas. El autor de dicho proyecto es el Señor Cosme Várela.

En Julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el Presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por lo que se consumó la separación de la Iglesia y el Estado, causa directa de la introducción en México del Registro Civil, el 28 de Julio de ese mismo año, fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de las Personas.

### **3.3 CONCEPTOS GENERALES DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO.**

#### **3.3.1 Concepto de Registro Civil.**

Para Buron, "el Registro Civil tiene por objeto hacer constar las actas concernientes al estado civil de la persona".<sup>10</sup>

Ferrer nos da una definición más clara, al decirnos que "es la anotación, la consignación por escrito en el libro o libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificados del estado civil de las personas".<sup>11</sup>

Para Sánchez Román, "el registro civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde deben constar cuantos elementos se refieren al Estado Civil de las personas que en él residen".<sup>12</sup>

Castan nos dice al respecto, "que los términos oficinas o colección de libros son secundarios, y menciona que el Registro Civil, ante todo, es la ordenación de las actas del Registro Civil".<sup>13</sup>

En nuestro Derecho, se advierte la coexistencia de dos expresiones: Registro Civil y Registro del Estado Civil.

En donde Registro del Estado Civil parece mas adecuada, claramente expresiva de la finalidad del Registro o al menos de la materia que constituye su objeto, en tanto Registro Civil es lo contrario ya que es muy poco expresiva, ya que sugiere un Registro Secular, o un Registro de Derecho Privado.

Si se considera que existe perfecta coincidencia entre el estado civil y la materia que suele constituir el objeto de la inscripción en el Registro Civil,

---

<sup>10</sup> WWW.JURIDICAS.UNAM.MX

<sup>11</sup> Ibidem.

<sup>12</sup> Ibidem.

<sup>13</sup> Ibidem.

advirtiendo que en esta última expresión por su mayor concisión y brevedad, ha adquirido carta de la naturaleza.

En nuestro léxico, tanto popular como técnico jurídico, y que resulta suficientemente expresiva en el estado actual, no hay inconveniente alguno en aceptarla para todos los efectos, en lugar de la rúbrica Registro del Estado Civil.

El registro civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto autorizar e inscribir los actos del estado civil de las personas.

Constituye el Registro del Estado Civil un servicio público organizado por el Estado con el fin de hacer de una manera auténtica todas las circunstancias relacionadas con el estado civil de las personas físicas y que lo determinen evidentemente.

Permite fácilmente, en cualquier momento, el conocimiento de la personalidad civil de todos los miembros de un Estado, cuya definición tiene interés, tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista particular o privado.

Para averiguar ese estado y circunstancias podrían servir los medios ordinarios de prueba. Pero a veces hay que agregar que son lentos en su práctica y ejecución, siendo, un medio que podría paralizar la vida civil, por lo que hay que acudir a un medio extraordinario que consista en prueba preconstituida o anterior a los actos que se realicen, por todos los hombres y todos sus estados y circunstancias. Este deber debe ser solemne, para que ofrezca garantías de certidumbre, y público, o sea de fácil acceso para todos aquellos a quienes interesa su conocimiento. A esta necesidad responde el Registro.

Registro Civil se usa en diversas acepciones. Por un lado se emplea para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral; por otro lado; al conjunto de libros y documentos que integran el archivo; y, finalmente, se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del Estado Civil.

En conclusión podemos decir, que el registro civil es la institución que tiene por objeto dar publicidad a los hechos y actos que afectan al estado civil de las personas, cooperar en ciertos casos, a la constitución de tales actos y, proporcionar títulos de legitimación de estado civil.

### **3.3.2 Características del Registro Civil.**

- a. De carácter público. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del mismo, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los oficiales del Registro Civil están obligados a darlos. El registro sin publicidad sería de escasa o nula utilidad y trascendencia. Es sin duda la publicidad, la que da el valor especial que tiene y siempre se le ha reconocido como necesaria para que cumpla satisfactoriamente la finalidad que está llamado a satisfacer. La publicidad es el alma del registro.
- b. La naturaleza jurídica, que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo que sucede en virtud de que es una institución creada y regulada por el Derecho.
- c. Sus finalidades son: la inscripción y creación de actos, a los cuales se les da publicidad.
- d. Perpetuidad de su existencia. Implica que en cualquier momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesita, pues lo característico de esta institución es el llevar en todo tiempo un archivo con los datos que ahí se inscriben.

### **3.3.3 Disposiciones Generales del Código Civil para el Distrito Federal.**

El juez de Registro Civil será el encargado de autorizar los actos relativos al estado civil de las personas, levantando su correspondiente acta, la cual se asentará en unas formas especiales llamadas " Formas del Registro Civil", se harán mecanográficamente y por triplicado, si eso no se lleva a cabo se producirá la nulidad del acta y se destituirá al Juez del Registro Civil.

Si se llegara a perder alguna forma se le dará aviso a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y se sacará una copia de ésta, de los libros que se encuentran en los archivos. Si no existiera constancia de registro, se podrá recibir prueba del acto por instrumento o testigos.

El Código Civil en su Artículo 41, nos dice: "Las Formas del Registro Civil serán expedidas por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por quien él designe. Se renovarán cada año y los Jueces del Registro Civil remitirán en el transcurso del primer mes del año, un ejemplar de las Formas del Registro Civil del año inmediato anterior al Archivo de la Oficina Central del Registro Civil, otro al Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el otro, con los documentos que le correspondan, quedará en el archivo de la oficina en que se haya actuado".

Asimismo en su Artículo 44, establece que: "Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un

mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público, Juez de lo Familiar o de Paz”.

En sus distintos artículos nos indica que, el estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, que solo se podrá asentar en las actas, lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieran, los testigos que en ellas intervengan deberán ser mayores de edad.

Los vicios y defectos que existan en las actas, solo podrán ser corregidos por el Juez del Registro Civil, así como todas aquellas ejecutorias que deban ser inscritas en las actas. Toda persona puede pedir testimonio de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados, y los Jueces Registradores estarán obligados a darlo.

El Artículo 49, dice: “Los actos y actas del estado civil del propio Juez, de su cónyuge, ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en las formas correspondientes y se autorizarán por el Juez de la adscripción más próxima”.

Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda.

Los Jueces del Registro Civil se suplirán en sus faltas temporales por el más próximo de la demarcación territorial del Distrito Federal en que actúen. A falta de éste, por el más próximo de la demarcación territorial colindante.

El Ministerio Público, cuidará que las actuaciones e inscripciones que se hagan en las Formas del Registro Civil, sean conforme a la Ley, pudiendo inspeccionarlas en cualquier época, así como consignar a los Jueces registradores que hubieren cometido delito en el ejercicio de su cargo, o dar aviso a las autoridades administrativas de las faltas en que hubieren incurrido los empleados.

En conclusión podemos decir que el Registro Civil es una institución de importancia general respecto al orden público ya que atañe a los intereses sociales y su objetivo es el de autorizar todo acto de carácter de estado civil de las personas.

### 3.4 LIBROS DEL REGISTRO CIVIL.

En el Registro Civil se llevan un número considerable de Libros: Los principales y los auxiliares.

Los primeros son auténticos Libros registrales pues en cada uno de ellos se hacen los asientos pertinentes al estado civil de las personas y de ellos se realiza una certificación. Cada Sección del Registro Civil tiene sus propios Libros, de manera que nacimientos, matrimonios, defunciones y representaciones no se entremezclan.

El Registro Central tiene una peculiaridad puesto que existen los *Libros duplicados*, es decir que los nacimientos, matrimonios, defunciones y representaciones que se remiten desde todos los Registros Consulares, también ahí se registran. Y además lleva el *Libro de matrimonios secretos* donde se escriben todos los que celebran, de forma que es el único que tiene competencia para ellos.

A parte de estos Libros principales, existen otros Los auxiliares:

El Libro Diario, donde se consignan la entrada de todo documento con indicación de procedencia y legajo; declaraciones que no provocan inmediatamente inscripción; fecha, tomo y pagina de inscripciones y anotaciones marginales con expresión de nombres y apellidos y salidas de cualquier documento.

El Libro de personal y oficina que consta de varias partes: inventario, personal; inspecciones; y ámbito territorial y modificaciones.

En cada registro se llevara un orden de Legajos por sección; otro por asientos, (inscripciones, anotaciones, indicaciones), el de personal y oficina; el de expedientes; el de otros documentos y el de abortos. Los legajos se forman por orden cronológico dando un numero correlativo a cada documento. Las actas de nacionalidad vecindad u otras que no producen asiento en el mismo Registro se llevan en el legajo especial de <<otros documentos>>.

El Registro Civil a fin de controlar de un modo auténtico, es decir, con veracidad y que no admita dudas, todos los datos relativos al estado civil y capacidad de las personas, lleva libros donde se anotan estos datos en forma de actas.

Las actas que se manejan en el Registro civil son:

- 1.- De Nacimiento.
- 2.- De Reconocimiento.
- 3.- De Adopción.
- 4.- De Tutela.
- 5.- De Emancipación.
- 6.- De Matrimonio.
- 7.- De Divorcio.
- 8.- De Defunción.
- 9.- De inscripciones de las ejecutorias que declaran o modifican el estado civil.
- 10.- De la rectificación, modificación y aclaración de las actas del registro civil.

Los libros se llevan por duplicado y las actas se inscriben con tinta sin que contengan raspaduras ni abreviaturas, numerándose progresivamente, antes de firmarse se harán todas las salvaduras.

El objetivo de llevar los libros por duplicado, es para el caso de que si se llega a perder o destruir uno de ellos, se sacará inmediatamente copia del otro, a fin de que siempre existan dos libros. Las hojas no utilizadas serán destruidas con líneas transversales; en la última hoja se anotara el número de actas; que contiene el libro. Uno de estos ejemplares, permanecerá en el Archivo del Registro Civil y el otro en el del Estado. (Archivo General del Estado).

### **3.5 ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

Las actas del estado civil.- Son documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta del estado civil de las personas. Se han de levantar en registros públicos, que constan de formas especiales y que se llevan en las oficinas del Registro Civil.

Las inscripciones de las actas se harán mecanográficamente y por triplicado en las formas especiales destinadas a este objeto.

La inscripción de todos los actos relativos al estado civil de las personas, es obligatoria. Se trata de una institución de orden público, por lo que compete al Ministerio Público cuidar que las actuaciones e inscripciones se hagan constar conforme a la Ley, en las formas del Registro Civil.

Las actas deberán asentarse por triplicado, entendiéndose que cada una de las formas no son original y copia, sino que cada una es original.

Las actas en que se hace constar una modificación del estado civil de las personas, dan lugar a una inscripción marginal, en las actas relativas a ese estado civil, levantadas con anterioridad.

Este sistema tiene por objeto facilitar el control del estado y el conocimiento de los particulares, respecto del estado civil de una persona; sin embargo, se ha prestado a críticas, en particular porque no se ha llenado la finalidad que se persigue con las anotaciones marginales.

Alguna vez se intentó, completar este sistema registral, con la expedición de cartillas de identidad personal, en donde se hacen constar el número del acta de nacimiento, la fecha, las actas posteriores que consignan las modificaciones del estado civil de las personas, a la vez que estas se inscriben marginalmente en los libros correspondientes

### **3.5.1 Actas de Nacimiento.**

El nacimiento de un niño debe ser declarado por el padre, la madre o ambos, a falta de éstos, los abuelos paternos o los maternos, ante el Juez del Registro civil del lugar donde nació, si no hay juez, será presentado ante la autoridad municipal y esta dará la constancia que se llevará ante el Juez del Registro Civil correspondiente.

El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, hora y lugar del nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos, la razón de estar vivo o muerto y la impresión digital del presentado.

Si es presentado como hijo de matrimonio, el acta incluirá los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilio de los abuelos. Si es hijo fuera del matrimonio para que el acta contenga el nombre del padre, este deberá requerirlo y el acta no expresará que se trata de un hijo natural. En el acta de un hijo adulterino, podrá asentarse el nombre del padre, casado o soltero, si lo pidiere; pero no se asentará el nombre de la madre si es casada y vive con su marido, a menos que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es su hijo.

La persona que encuentre un recién nacido, deberá presentarlo al Juez del Registro Civil con los vestidos, valores u objetos encontrados con él, y dirá el día y lugar donde lo halló, y se la dará aviso al Ministerio Público. Las actas que se levanten además de lo anterior contendrán, la edad aparente del niño, su sexo, el nombre y apellido que se le pongan, y el nombre de la persona o casa de expósitos que se encarguen de él.

Si al dar aviso de un nacimiento se comunicara también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción.

Cuando se trate de un parto múltiple, se levantará un acta de nacimiento por cada uno de los nacidos, con las particularidades que los distingan y el orden en que ocurrió su nacimiento, además de lo ya mencionado con anterioridad.

### **3.5.2 Actas de Reconocimiento.**

Si el padre, la madre o ambos registran el nacimiento de un hijo natural, el acta surtirá los efectos del reconocimiento, si este reconocimiento se hiciera después de registrado el nacimiento, se levantará un acta por separado, si el niño es mayor de edad se necesitará su consentimiento expreso.

Si el reconocimiento se hace por otro medio, se tienen quince días, para presentarle al juez del registro el original o copia certificada del documento que lo compruebe. Si se hace en una oficina distinta de donde se levantó el acta de nacimiento, el juez que autoriza el acta de reconocimiento, deberá remitir copia de ésta al encargado de la oficina donde se registro el nacimiento para hacer su anotación correspondiente.

### **3.5.3 Actas de Adopción.**

Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro Civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

El acta de adopción simple contendrá los nombres, apellidos y domicilio del adoptante y del adoptado; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción, y los nombres, apellidos y domicilio de las personas que intervengan como testigos. Se insertarán los datos esenciales de la resolución judicial. Una vez extendida el acta de la adopción, se harán las anotaciones correspondientes al acta de nacimiento del adoptado, y se archivará la copia de las diligencias respectivas, con el mismo número del acta de adopción.

En los casos de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada. No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado.

### **3.5.4 Actas de Tutela.**

Una vez dictado el auto que otorga la tutela, el Juez de lo Familiar remitirá copia de éste al Juez del Registro para que levante el acta respectiva. La omisión del registro de tutela no impide al tutor entrar en ejercicio de su cargo.

El acta de tutela contendrá: (Artículo 91 del Código Civil)

- I. El nombre, apellido y edad del incapacitado;
- II. La clase de incapacidad por la que se haya diferido la tutela;
- III. El nombre y demás generales de las personas que han tenido al incapacitado bajo su patria potestad antes del discernimiento de la tutela;
- IV. El nombre, apellido, edad, profesión y domicilio del tutor y del curador;
- V. La garantía dada por el tutor, expresando el nombre, apellido y demás generales del fiador, si la garantía consiste en fianza; o la ubicación y demás señas de los bienes, si la garantía consiste en hipoteca o prenda;
- VI. El nombre del juez que pronunció el auto de discernimiento y la fecha de éste.

### **3.5.5 Actas de Emancipación.**

En los casos de emancipación por efecto del matrimonio, no se extenderá acta por separado; será suficiente para acreditarla, el acta del matrimonio.

### **3.5.6 Actas de Matrimonio.**

El artículo 97 del Código Civil nos dice: Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;
- II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y
- II. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará: (Art. 98 del C.C.)

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 149, 150 y 151;
- III. La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;
- IV. Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria. Para los indigentes tienen obligación de expedir gratuitamente este certificado los médicos encargados de los servicios de sanidad de carácter oficial;
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se

tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura.

- VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente;
- VII. Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.

En el lugar, día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado y dos testigos por cada uno de ellos, que acrediten su identidad. Acto continuo, el Juez del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo, preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad.

Una vez hecho lo anterior el Juez del Registro Civil levantará el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;
- II. Si son mayores o menores de edad;
- III. Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;
- IV. El consentimiento de éstos, de los abuelos o tutores o de las autoridades que deban suplirlo;
- V. Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;
- VI. La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la Ley y de la sociedad;
- VII. La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

- VIII. Los nombres, apellidos, edad, estado civil, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y en qué línea.
- IX. Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior. El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes, los testigos, y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo. En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

El Juez del Registro Civil que tenga conocimiento de que los pretendientes tienen impedimento para contraer matrimonio, levantará una acta, ante dos testigos, con los datos que le hagan suponer la existencia del impedimento. Cuando haya denuncia, se expresará en el acta el nombre, edad, ocupación, estado y domicilio del denunciante, insertándose al pie de la letra la denuncia. El acta firmada por los que en ella intervinieren, será remitida al juez de primera instancia que corresponda, para que haga la calificación del impedimento.

Antes de remitir el acta al juez de primera instancia, el Juez del Registro Civil hará saber a los pretendientes el impedimento denunciado, absteniéndose de todo procedimiento hasta que la sentencia que decida el impedimento cause ejecutoria. No pudiendo celebrarse el matrimonio aunque el denunciante se desista.

### **3.5.7 Actas de Divorcio.**

La sentencia ejecutoria que decreta un divorcio se remitirá en copia al Juez del Registro Civil para que levante el acta correspondiente.

El acta de divorcio administrativo se levantará previa solicitud por escrito que presenten los cónyuges y en ella se expresará el nombre y apellidos, edad, ocupación y domicilio de los solicitantes, la fecha y lugar de la Oficina en que celebraron su matrimonio y el número de partida del acta correspondiente.

Extendida el acta se mandará anotar a la del matrimonio de los divorciados y la copia de la declaración administrativa de divorcio se archivará con el mismo número del acta.

### **3.5.8 Actas de Defunción.**

Ninguna inhumación o cremación se hará sin autorización escrita dada por el Juez del Registro Civil, quien se asegurará del fallecimiento, con certificado expedido por médico legalmente autorizado. En el acta de fallecimiento se asentarán los datos que el Juez del Registro Civil requiera, y será firmada por dos testigos, prefiriéndose, a los parientes si los hay, o los vecinos.

El acta de fallecimiento contendrá: (artículo 119 del Código Civil)

- I. El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto;
- II. El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge;
- III. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos, y si fueren parientes, el grado en que lo sean;
- IV. Los nombres de los padres del difunto si se supieren;
- V. La clase de enfermedad que determinó la muerte y especificadamente el lugar en que se sepulte el cadáver;
- VI. La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se hagan en caso de muerte violenta.

### **3.5.9 De las Inscripciones de las Ejecutorias que Declaran o Modifican el Estado Civil.**

Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al Juez del Registro Civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

El Juez del Registro Civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado.

Quando se recobre la capacidad legal para administrar, se revoque la adopción simple o se presente la persona declarada ausente o cuya muerte se presumía, se dará aviso al Juez del Registro Civil por el mismo interesado y por la autoridad que corresponda, para que cancele la inscripción a que se refiere el artículo anterior.

### **3.6 DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.**

La rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento de un hijo.

La rectificación se puede pedir por: Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; o por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.

Pueden pedir la rectificación de un acta del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trata;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;
- IV. Los que, según los artículos 348, 349 y 350, pueden continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.

La sentencia que cause ejecutoria se comunicará al Juez del Registro Civil y éste hará una referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

La aclaración de las actas del estado civil, procede cuando en el Registro Civil existan errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de aquéllas, y deberán tramitarse ante la Oficina del Registro Civil.

#### **3.6.1 Enmienda y Falsedad.**

Entendiendo por Enmienda la corrección de algún error o defecto.

Se rectifican las actas por expediente gubernativo: Se trata de la rectificación ordinaria, a pesar de que el artículo 92 LRC establece que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario; las excepciones a esta regla son tan amplias y numerosas que, en la práctica, la rectificación de los errores registrales se realiza normalmente mediante expedientes gubernativos.

Supuestos en que cabe la rectificación de Registro mediante expediente gubernativo. Conforme al artículo 93 de la LRC, son:

1.º Las menciones erróneas de identidad, siempre que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción.

2.º La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias. (La resolución de la DGRN de 17 de marzo de 1982 aclara que el artículo 93.2.º no es aplicable al supuesto de cambio de sexo como consecuencia de una intervención quirúrgica practicada a un transexual, ya que en este caso no hay un error en la inscripción de nacimiento, sino un posible cambio ulterior, cuya constatación en el Registro requiere una sentencia judicial sobre el estado civil).

3.º Cualquier otro error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

Este último número permite la rectificación de errores de cualquier tipo, con la única limitación de que puedan ser acreditados mediante otras inscripciones registrales que den fe del dato o circunstancia a rectificar. De forma que no se podrá rectificar un dato de una inscripción sobre los que da fe la misma, ya que será la única del registro que dará fe del dato inscrito (por ejemplo; la determinación de la filiación o la fecha del nacimiento en la inscripción de nacimiento. No podrá ser rectificada por ninguna otra inscripción, puesto que la única que da fe de estos hechos es la inscripción de nacimiento. Si que podrá rectificar la de matrimonio respecto a los datos de filiación si son distintos a los que figuran en la de nacimiento).

Esto nos lleva a la falsedad, que al manejarla, observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende por falta de verdad, legalidad o autenticidad; engaño, fraude, falacia, mentira, impostura, es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas. Cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal.

La rectificación por vía judicial: Se necesita acudir a la vía judicial cuando no sea posible corregir el error por vía de expediente o cuando esta rectificación haya sido denegada en un expediente ante el Registro Civil.

El título para la inscripción de la rectificación será la sentencia firme.

## **CAPITULO IV**

### **EL PARENTESCO Y LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO DE FAMILIA.**

#### **4.1 EL PARENTESCO.**

##### **4.1.1 Concepto.**

Es el vínculo jurídico existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor; entre el marido y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del marido y entre el adoptante y el adoptado.

##### **4.1.2 Clases.**

De lo anterior podemos desprender que existen tres clases de parentesco: por consanguinidad, por afinidad y por adopción o civil.

##### **1) Por Consanguinidad.**

Es la relación jurídica que surge entre las personas que descienden de un tronco común.

##### **2) Por Afinidad.**

Es la relación jurídica surgida del matrimonio entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

Los parientes consanguíneos recíprocos de uno y otro cónyuge no son parientes por afinidad. Solamente se entabla el parentesco entre el cónyuge y la familia de su mujer y entre la cónyuge y los familiares de su marido. Asimismo los cónyuges entre sí, no adquieren parentesco por afinidad ni de ninguna otra especie por razón del matrimonio.

##### **3) Parentesco Civil.**

Es el que se establece en razón de la adopción.

### 4.1.3 Grados y Líneas del parentesco.

El grado de parentesco está formado por cada generación: todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del ascendiente. Por ejemplo, todos los hijos de un padre, sin que importe si nacieron o no de la misma madre o si son de la misma edad o no, pertenecen a la misma generación y se encuentran en el mismo grado de parentesco, respecto de su progenitor.

La línea de parentesco se conforma por las series de grados de parentesco. Por ejemplo, cada uno de los hijos de un padre y los hijos de sus hijos, o sea sus nietos forman una línea.

La línea de parentesco puede ser recta o transversal:

La línea recta se forma por parientes que descienden unos de los otros. Por ejemplo, padres, hijos, nietos, bisnietos. Pueden considerarse de forma descendente (del abuelo al nieto) y de forma ascendente (del nieto al abuelo).

La línea transversal o colateral es la que se encuentra, formada por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común; esto es, los parientes no descienden unos de los otros pero reconocen un mismo progenitor. Así, los hermanos, tíos, sobrinos y primos reconocen como progenitor común a un abuelo, aunque unos no sean, descendientes de los otros.

La línea transversal de parentesco puede ser igual o desigual: Es igual, cuando la distancia generacional que existe entre los parientes de cada línea recta, es la misma: los hermanos entre sí y los primos respecto de otros primos. Y es desigual, cuando la distancia generacional es diferente: los tíos y los sobrinos.

Para contar los grados de parentesco, se cuenta el número de personas que forman la línea y se suprime, al progenitor común; así, en línea recta entre el abuelo y el nieto existen tres personas: abuelo, padre y nieto, de modo que el grado de parentesco entre ellos es el segundo. También se pueden considerar las generaciones que separan a un pariente de otro u otros. Así, entre padre e hijo hay una generación; por lo tanto el grado de parentesco entre ellos es el primero.

Para contar el parentesco en línea colateral, se inicia por el extremo de una de ellas, se sube hasta el progenitor común, y se baja hasta el otro pariente por la línea correspondiente.

## **4.2 PATRIA POTESTAD.**

Es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley otorga e impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

La patria potestad puede suspenderse temporalmente o puede acabarse en forma definitiva por razones naturales o por sentencia que declare la pérdida de la patria potestad; en este caso, se extingue para el que la ejerce, pero si existen otras personas que puedan ejercerla, entonces el menor seguirá sujeto a esta institución, pero a cargo de otra persona.

### **4.2.1 Suspensión de la Patria Potestad.**

Existen tres causas por las cuales pueda suspenderse temporalmente el ejercicio de la patria potestad:

- 1) Por incapacidad declarada judicialmente. El que la ejerce tiene que ser una persona en pleno ejercicio de sus derechos, en caso de no ser así, él mismo necesitará que se le nombre un tutor para que actúe a su nombre.
- 2) Por la ausencia declarada en forma. Si el que debe custodiar, se le declara ausente, es decir, no se sabe dónde está, se ignora su paradero y existe la incertidumbre si aún vive, no puede ejercer ninguno de sus derechos, incluyendo el de la patria potestad.
- 3) Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión. En algún momento la conducta del que ejerce la patria potestad puede ser considerada por el juez como inconveniente a los intereses del menor; en este caso como sanción temporal se le condenará a la suspensión de la patria potestad.

Estas tres causas de suspensión pueden extinguirse si; el incapacitado recobra su capacidad de ejercicio, el ausente regresa y al sancionado se le extingue su condena. Y se necesitará la intervención judicial para que declare que a quien se la había suspendido en su derecho, ha recobrado de nuevo el ejercicio de la patria potestad.

### **4.2.2 Pérdida de la Patria Potestad.**

Esta se pierde, a juicio del juez, cuando la conducta de los que la ejercen constituye una amenaza para la salud, seguridad o moralidad de los menores. En esta forma quedarían comprendidas todas las conductas nocivas, independientemente de que fueran consideradas o no como delitos.

### **4.2.3 Extinción de la Patria Potestad.**

La Patria Potestad termina:

- 1) Con la muerte del que la ejerce, si ya no hay otra persona en quien recaiga. En este caso, se le nombrará un tutor.
- 2) Con la emancipación derivada del matrimonio.
- 3) Por mayoría de edad.

## **4.3 TUTELA.**

La tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad.

### **4.3.1 Clases de Tutela.**

#### **a) Tutela Testamentaria.**

Es la que se confiere por testamento por las personas autorizadas por la ley. Es el derecho que la ley otorga al ascendiente que sobreviva de los dos que en cada grado ejerzan la patria potestad, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo.

Tienen derecho a nombrar tutor por testamento: a) El ascendiente que sobreviva en cada grado que este ejerciendo la patria potestad; b) El padre o la madre que tiene la tutela sobre un hijo incapacitado; c) El adoptante; d) El que deja bienes por testamento a un incapaz.

Solamente puede nombrarse tutor testamentario sobre los hijos o nietos sujetos a la patria potestad, o sobre los hijos mayores incapacitados. Los demás incapaces a los que alguien les deja bienes por legado o por herencia, no son sujetos pasivos de la tutela, la tutela no se ejercerá sobre su persona, sino únicamente para la administración de tales bienes.

## **b) Tutela Legítima.**

Es la que tiene lugar cuando no existe tutor testamentario o cuando los padres pierden el ejercicio de la patria potestad, a cargo de las personas señaladas directamente en la ley.

Dentro de esta tutela encontramos tres especies:

- 1) Tutela legítima de menores que tienen familiares. Cuando los menores no tienen quien ejerza sobre ellos la patria potestad y no se les designa tutor testamentario, la tutela corresponderá a los parientes del menor en el siguiente orden:

A° A los hermanos, prefiriéndose a los que lo sean por ambas líneas;

B° Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado. Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que parezca más apto para el cargo. Si varios parientes pueden cumplir con el cargo de tutor y el menor ya ha cumplido dieciséis años, él hará la elección.

- 2) Tutela legítima de los mayores incapacitados. Se seguirá el siguiente orden:

A° Si el incapacitado está casado, será tutor legítimo su cónyuge.

B° Si son los progenitores los incapacitados, será tutor uno de sus hijos mayor de edad. De preferencia el que viva con el progenitor, si son varios el juez lo elegirá.

C° Si el incapacitado es un soltero o viudo sin hijos o cuyos hijos no pueden desempeñar el cargo, será tutor uno de sus progenitores, el padre o la madre, debiéndose poner de acuerdo quien ejercerá el cargo.

D° Si el incapacitado no tiene cónyuge, hijos mayores ni progenitores, serán llamados los abuelos, los hermanos y demás colaterales, escogiéndose dentro del mismo grado al más apto. Si tiene hijos menores de edad, el tutor que se le nombre al incapacitado será también tutor de sus hijos menores.

- 3) Tutela legítima de los menores abandonados. Cuando los menores abandonados por sus parientes han sido acogidos por una persona, ésta será considerada tutor legítimo del menor. Si el menor es acogido por un establecimiento de beneficencia, el director del mismo desempeñará la tutela con arreglo a las leyes y a los estatutos del establecimiento.

### **c) Tutela Dativa.**

Es la que surge a falta de la testamentaria y de la legítima, y la que corresponde a los menores emancipados para casos judiciales. Surge también cuando el tutor testamentario está impedido temporalmente para ejercer su cargo, y no hay ningún pariente de los designados por la ley para cumplirlo.

Pueden nombrar tutor dativo: el propio menor si ya cumplió dieciséis años y el juez de lo familiar.

A todo menor de edad que no esté sujeto a patria potestad ni a tutela testamentaria o legítima deberá nombrársele tutor dativo, aunque dicho menor no tenga bienes. La tutela tendrá por objeto, el cuidado de la persona del menor, a efecto de que reciba una educación conveniente. Si el menor adquiere con posterioridad bienes, se seguirá con el tutor todas las reglas generales de la tutela.

El Juez de lo familiar aprobará o rechazará la elección que el menor haga de su tutor, si está es rechazada el juez tendrá que oír el parecer del Consejo Local de Tutelas, si el nombramiento no es aceptado, el juez tendrá que nombrar al tutor. Exponiendo los motivos por los cuales considera inapropiado a la persona que el menor ha escogido.

También cuando el menor no ha cumplido los dieciséis años el juez de lo familiar le nombrará un tutor, para esto se le proporcionará una lista formada por el Consejo Local de Tutelas, la cual tendrá en cuenta las buenas costumbres notorias y el interés por la infancia desvalida de las personas, para formar dicha lista. Además de las personas que forman parte de la lista, tienen la obligación de desempeñar dicho cargo:

- I. El Presidente Municipal del domicilio del menor.
- II. Los demás Regidores del Ayuntamiento.
- III. Las personas que desempeñen la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiere Ayuntamiento.
- IV. Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde viva el menor.
- V. Los miembros de las juntas de beneficencia pública o privada que disfruten sueldo del Estado.
- VI. Los miembros de establecimientos de beneficencia pública.

#### **4.3.2 Clases de incapacidad que justifican la Tutela.**

Como se vio anteriormente, la tutela tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a patria potestad, en conclusión de los incapacitados en general.

Es decir los que el artículo 450 del Código Civil señala.

Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad;

II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o a la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

III. ( Se deroga ).

IV. ( Se deroga ).

#### **4.3.3 Derechos y Obligaciones del Tutor.**

El Artículo 537 del Código Civil nos dice: El tutor está obligado:

I. A alimentar y educar al incapacitado;

II. A destinar, de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;

III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;

V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.

El cargo de tutor es remunerado, tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, esta retribución puede ser fijada por el ascendiente o extraño que haya nombrado al tutor por testamento.

En los casos de tutela legítima o dativa, la retribución será fijada por el juez (Art. 585 CC). En ningún caso podrá ser menor del cinco ni exceder del diez por ciento de las rentas líquidas de los bienes del incapacitado (Art. 586 CC). Podrá haber aumento en la retribución que reciba el tutor en el caso de que los bienes hubieren tenido un aumento en sus productos debido a la diligencia del tutor. La cuantía del aumento será calificada por el juez, con audiencia del curador.

## **4.4 ADOPCIÓN.**

### **4.4.1 Antecedentes Históricos.**

La adopción se encuentra regulada en las legislaciones más antiguas: los babilonios (Código de Hamurabi, de 2285 a 2242 a. C.), los hebreos, los indios, los griegos; estos pueblos conocieron y regularon la adopción desde el doble aspecto religioso y jurídico. Sin embargo, donde encuentra una plena sistematización legal es en el derecho romano.

EL Derecho Romano reguló dos formas de adopción: la adoptio y la arrogatio. A través de la arrogación se incorporaba a una familia a un sujeto sui juris, el que entraba al nuevo grupo con todos los alieni juris sujetos a su potestad. Sus fines eran políticos en razón de la mayor importancia que adquiría la familia al crecer como unidad religiosa, económica y militar.

Mediante la adoptio se incorporaba a la nueva familia a un sujeto alieni juris. Significaba salir de la patria potestad para entrar dentro de la esfera del nuevo pater. Tenía que realizarse frente al magistrado, con la expresión del consentimiento del adoptante, del adoptado y de quien lo tenía bajo su patria potestad. El adoptado se desligaba totalmente de su familia de origen y pasaba a ser parte de la nueva familia a cuyos dioses debía rendir culto. El adoptado no podía regresar a su familia de origen y únicamente podría reincorporarse a

ella si dejaba en su lugar en la familia del adoptante a un hijo propio, pero en ese caso se desligaba de ese hijo.

Bajo el Imperio de Justiniano surgieron dos tipos de adopción: la adopción plena y la adopción menos plena que no desvinculaba al adoptado de su familia de origen ni hacia cambiar la patria potestad. Los efectos de esta última eran únicamente patrimoniales, consistentes en el derecho a heredar que adquiriría el adoptado con respecto al paterfamilias adoptante.

La adopción cae en desuso durante casi toda la Edad Media y reaparece en el derecho germano con finalidades primordialmente bélicas. En España surge en el Fuero Real (1254) y en las Partidas que entienden por adopción "el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto".

En Francia, en el derecho antiguo y por influencia del derecho canónico que desconoce a esta institución, no se reguló. Fue el Código Napoleónico el que la introdujo en Francia bajo la destacada influencia del entonces Primer Cónsul que aspiraba a buscar descendencia por este medio.

El proyecto original del Código proponía una forma parecida a la adopción plena romana. La comisión alteró el proyecto y estableció una adopción menos plena limitada a los efectos patrimoniales de alimentos y sucesión legítima entre adoptante y adoptado. La adopción plena surgió en Francia a raíz de los efectos de la primera guerra mundial (1914-1918) y en la actualidad se regulan ambos tipos de adopción, llamándosele a la primera "legitimación adoptiva".

En nuestro derecho, los códigos para el Distrito Federal y Territorios Federales ignoraron totalmente la figura de la adopción. La misma surgió por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, aunque curiosamente la propia ley, al establecer el parentesco expresa que solamente existen dos tipos: el consanguíneo y la afinidad.

Actualmente el mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia, la educación y el cuidado de la persona que trate de adoptarse, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, atendiendo el interés superior de la misma, y
- III. Que el adoptante es persona apta y adecuada para adoptar.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

#### **4.4.2 Adopción Plena.**

La adopción plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos.

La adopción plena, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

Es decir, tiene una doble finalidad, beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada la propia descendencia.

El Artículo 410 A del Código Civil nos dice:

El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

#### **4.4.3 Adopción Simple.**

La adopción simple. Este tipo de adopción, destinada a crear entre dos personas un vínculo familiar análogo al que resulta de la filiación, ha sido reconocida y reglamentada en la mayoría de los países, apareciendo hoy como heredera directa del único tipo de adopción que conocieron los países durante mucho tiempo. Su régimen en general se caracteriza por no traer consigo un cambio de familia; el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen donde conserva todos sus derechos, no adquiriendo parentesco alguno con los

parientes de su padre adoptante. Sólo existe una vinculación jurídica entre el adoptante y el adoptado, no produciéndose más efectos que aquellos que la ley en forma expresa establece.

Esta adopción de corte clásico fue la regulada por el Código Civil francés de 1804 y el Código español de 1989, incorporándose a través de estas fuentes a la mayoría de las legislaciones de los países americanos, entre otros: Argentina: ley 13.252 -hoy derogada; Brasil, Código de 1917; Colombia, Código de 1873; Panamá, Código de 1917; Perú, Código de 1936; Chile, Ley No. 7.614. En algunos países es el único tipo de adopción que se conoce (Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Perú) y en otros aparece reglamentada junto a la adopción plena o legitimación adoptiva (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Paraguay, México, Uruguay y Venezuela).

En cuanto a las características, efectos y relaciones de filiación entre adoptante y adoptado, aunque con leves variantes, presentan cierta uniformidad en las legislaciones: no creación de ningún vínculo jurídico entre el adoptado y la familia del adoptante, ni entre éste y la familia de aquél; el adoptado continúa formando parte de su familia de origen donde conserva todos sus derechos y obligaciones; el adoptado puede llevar como apellido el del adoptante o conservar su apellido original, agregando el del adoptante; los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad o autoridad parental (guarda, crianza, representación legal, educación, administración de los bienes del hijo) se transmiten a los adoptantes; en muchos casos la presencia de descendencia legítima es obstáculo para la adopción; los derechos sucesorios son limitados entre adoptante y adoptado; generalmente la formalización del vínculo se hace por escritura pública, autorizada u homologada judicialmente; revocabilidad o expiración del vínculo por mutuo acuerdo, por voluntad del adoptado o por causa de ingratitud.

Este tipo de adopción posee una naturaleza eminentemente contractual, si bien con especialidades propias del derecho de familia dando lugar a un negocio jurídico familiar. Supone un acuerdo de voluntades, sujeto al cumplimiento de ciertas formalidades como la escritura pública y la autorización u homologación judicial, donde los derechos y obligaciones emergentes son definidos por la ley.

## CAPITULO V

### 5.1 ANÁLISIS.

La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad y debido a ello desde épocas remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho. Tiene como finalidad buscar la satisfacción de los deseos paternos, protegiendo siempre el interés del menor.

Cada día es más común que algunas personas se trasladen a otra nación con la única intención de adoptar menores, ofreciéndoles niveles superiores de vida y mejores oportunidades. Aunque en ocasiones, existen irregularidades en el trato hacia los infantes adoptados, ya que llegan a ser sujetos de servidumbre, sufren abusos sexuales, son obligados a usar drogas y a dedicarse a la prostitución, e incluso se han utilizado como materia prima para traficar con sus órganos.

Por ello fue necesaria la aprobación de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 22 de junio de 1994. En esta Convención entre otras cosas se busca un reconocimiento y protección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño; implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños y evitar que nadie obtenga beneficios indebidos relacionados con las adopciones.

El objetivo principal de la protección del menor es la promoción del bienestar social; todos los niños tienen derecho a crecer en una familia, sólo cuando no es posible la ubicación de ese niño dentro de su país, la adopción por extranjeros se concibe como beneficio para el niño.

Para que uno pueda adoptar a un menor, se tienen que cumplir una serie de requisitos que básicamente se concentran en que esta adopción sea benéfica para el niño.

Lo que debe demostrar entonces el adoptante es que cuenta con una condición psicológica normal y que tiene los recursos económicos para garantizar al menor las condiciones adecuadas; es decir, tiene que demostrar con documentos solvencia económica para proveer la subsistencia y educación del menor o el cuidado y mantenimiento del incapacitado, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.

El procedimiento a seguir, radica en dirigirse a una casa cuna o a una de las casas hogares donde hay niños abandonados y anotarse en una relación para ser candidatos a la adopción.

El adoptado no es elegible sino que es conforme al turno, esto es con el fin de evitar el racismo y la discriminación y se podrá elegir sólo en términos del sexo pero se concederá en adopción al pequeño que este en turno.

De ahí, según corresponda el turno en la lista de espera, un grupo de psicólogos y trabajadoras sociales realizarán los estudios tanto socioeconómicos como psicológicos para determinar si las condiciones de vida del adoptante son las mejores para el adoptado.

Incluso, existen períodos de convivencia para ver cual es la reciprocidad entre el posible adoptado y el adoptante o adoptantes, tras lo cual el consejo interno del Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia determina si autoriza o no la adopción.

Una vez que esta ya fue autorizada es entonces cuando se hacen los trámites de ley, presentándose con un escrito ante un juez de lo familiar donde se manifestara el tipo de adopción que se promueve; el nombre, edad y domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes, en su caso ejerzan la patria potestad o tutela o de la institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido; acompañado por un certificado médico del adoptante y los estudios psicológicos y económicos realizados por el Sistema Nacional de Desarrollo Integral de la Familia.

En la adopción plena el adoptado adquiere una relación familiar amplia, que abarca a todos los miembros de la familia y como consecuencia tiene los mismos derechos y obligaciones que un hijo consanguíneo en cuanto a herencia y alimentos. Establece un parentesco igual al consanguíneo y las relaciones que tuvo el adoptado con su familia biológica se extinguen.

En la actualidad la adopción plena tiene una mayor aceptación social, por lo cual ya no subsisten los prejuicios en relación a la persona que se adopta. Se vive y se siente la adopción como un medio para poder disfrutar de la experiencia de tener un hijo, el hijo que biológicamente nos ha sido negado concebir, por ello, va configurándose una visión mas humana, consciente y responsable de la adopción respondiendo como principal motivación al deseo auténtico de un hijo, del niño por si mismo. Así, los adoptados pasan a erigirse en protagonistas porque ofrecen, a quienes los adoptan, el ansiado privilegio de ser padres.

El desarrollo del niño dependerá de los cuidados y la atención que recibe, del hecho de que se sienta seguro e integrado a su nueva familia, sin olvidar que lo que se busca es siempre el bienestar del adoptado, teniendo presente que lo que hace surgir el amor no es la similitud genética sino el trato, la convivencia, el darse el uno al otro, un hijo adoptado puede vivir feliz e integrado a su familia y sus padres y hermanos pueden asimismo asumir sin problema alguno la situación.

Existen muchas inquietudes acerca de si debe o no otorgárseles en adopción plena un menor a los homosexuales, esto en primer lugar daría

pauta a que el menor o incapacitado supiera que es adoptado, cuando la ley te da la posibilidad de que esto no salga a la luz al reservar su acta original y levantar un acta de nacimiento nueva considerándolo como hijo consanguíneo de quien pretenda adoptarlo.

Se le priva al adoptado de la posibilidad de crecer dentro de un núcleo familiar formado por un padre y una madre, creándole problemas de socialización respecto a los demás niños que en su mayoría cuentan con estos, no por ello debe entenderse que no puedan llegar a ser unos excelentes padres, sino por el hecho de que el adoptado entraría en conflicto del porque su familia es diferente. Así mismo se ha visto que las parejas de homosexuales son menos estables que las heterosexuales y por lo mismo se le privaría al niño del amparo y protección que se persigue con la adopción.

Y entonces empezarían a surgirle interrogantes de sí, a pesar de su sexo, el destino le deparará unir su vida a un individuo del sexo opuesto y tener hijos biológicos o si por el contrario deberá amar a alguien del mismo sexo y no poder tener hijos biológicos. Se producirán sentimientos de rechazo o compasión hacia sus "padres" y su sexualidad se verá reprimida para no defraudar al padre homosexual adoptivo por la exteriorización de sus prácticas heterosexuales.

De lo anterior podemos concluir que los niños adoptados en esas condiciones tendrán importantes problemas de conducta, adaptación, rebeldía, con lo cual el bienestar del niño no se logrará que es lo que se pretende con la adopción. Por lo que considero que la única adopción que debe prevalecer en nuestra sistemática jurídica es la contenida en nuestro Código Civil, figura de reciente creación y conocida como "adopción plena", que aunque de excelente inclusión en nuestra ley, también muestra algunos aspectos negativos que proceden a mencionarse en el apartado siguiente.

## **5.2 CRITICA.**

Como ya hemos mencionado, la adopción plena es un acto jurídico por el cual una persona soltera, una pareja unida en matrimonio o concubinos, crean un vínculo de filiación, en el momento en que surge la adopción plena, entre estos y su familia con una persona llamada adoptado, adquiriendo este último los derechos y obligaciones de un hijo biológico, rompiendo el vínculo de filiación pre-existente con su familia de origen o biológica.

No sólo crea un vínculo con los adoptantes sino que, en relación con toda la familia de éstos, el menor es considerado como nacido del matrimonio. Anteriormente en el Código Francés se manejó que, cuando los abuelos, no hayan consentido en la legitimación adoptiva; en tal caso se suprime la obligación recíproca de proporcionar alimentos que surgiría entre el adoptado y

los propios abuelos de este último, así como las disposiciones sobre reserva hereditaria a que tuvieran derecho estas personas entre sí.

A través de la adopción plena se logra la completa integración del menor al grupo familiar del adoptante. Sin necesidad de que los padres o demás parientes del adoptante otorguen su consentimiento, la adopción creará vínculos jurídicos entre ellos y el menor adoptado.

Es cierto que tanto los familiares del adoptante como los del adoptado resultan afectados en su interés jurídico como consecuencia de la adopción plena, unos por adquirir un vínculo, tal vez no deseado, y otros por perder el que los unía con el menor adoptado.

Sin embargo, a nuestro parecer resultan más afectados los abuelos del adoptante debido a que al existir una adopción plena, estos quedan sujetos al hecho de aceptar que el menor adoptado sea parte de la familia con los derechos y obligaciones que esto implicaría, aun sin que ellos hayan dado su consentimiento.

Tal vez con el transcurso del tiempo los abuelos se vean en la necesidad de hacerse cargo del menor, en el supuesto caso de que el adoptante fallezca o se vea impedido para llevar a cabo sus responsabilidades que como padre adoptivo adquirió, ya que la adopción plena no acepta una revocación, en ese supuesto los abuelos tendrían que velar por el adoptado, aun sin que ellos hayan accedido a tal adopción.

En principio podría pensarse que el cuidado del menor no es una carga para los abuelos, pero para ello se debería tener en consideración el hecho de que puedan tener ya una edad muy avanzada y ya no estarían en posibilidades de hacerse cargo del menor, sin embargo estarían obligados a hacerlo por el vínculo que se forma con la adopción plena, pero más allá del simple cuidado del menor, debemos de tomar en cuenta las obligaciones que para los abuelos conlleva la adopción plena, de tal manera que surgen con este vínculo, importantes derechos para el adoptado en relación con los abuelos adoptivos, como es el caso de la obligación irrenunciable de proporcionarle alimentos al menor en caso de imposibilidad real por parte de los adoptantes, situación que representa en la mayoría de los casos un desembolso considerable para aquellos que por razones naturales de edad avanzada ya no están en posibilidades de satisfacer las necesidades del menor adoptado.

Del mismo modo no podemos pasar por alto los derechos hereditarios que con motivo de la adopción plena surgen para los adoptados en relación con el patrimonio de los abuelos adoptivos tratándose de sucesión legítima, pues como sabemos los primeros tienen exactamente los mismos derechos que los hijos biológicos, lo cual es entendible para aquellos que desean, procuran y consiguen se les otorgue a un menor en adopción como consecuencia de un hecho voluntario impulsados por el instinto de convertirse en padres de familia y disfrutar de las bondades que implican asimilar a un menor al seno del hogar, en otras palabras, es comprensible la sucesión hereditaria en relación al

patrimonio de los padres adoptivos, sin embargo, la pregunta obligada será ¿ si lo es también en relación al patrimonio de los abuelos adoptivos?

La adopción se consuma por aquellos que voluntariamente desean incorporar plenamente a un menor a su familia sin embargo, alcanza y compromete a los abuelos adoptivos, aunque estos últimos no hayan exteriorizado ni manifestado su consentimiento en la adopción realizada por sus hijos.

Quisiéramos precisar que no estamos en contra de la adopción plena, porque como se ha visto esta es una oportunidad tanto para el adoptado como para el adoptante de poder tener una familia y disfrutar de los beneficios que se crean con este vínculo, pero si proponemos los mecanismos jurídicos indispensables para no comprometer ni obligar a los que vendrían a ser los abuelos adoptivos solo por un acto de voluntad de sus descendientes o de sus hijos.

### **5.3 ASPECTOS PROPOSITIVOS.**

En obvio de repeticiones quisiéramos manifestar nuevamente, que coincidimos con la incorporación de la adopción plena en el Código Civil vigente, sin embargo, consideramos también que esta figura debería tener ciertas limitaciones tratándose de las obligaciones alimentarias que surgen para los bien llamados "Abuelos Adoptivos", pues el legislador solamente pensó en las bondades que implican asimilar al menor adoptado a una familia en forma integral, pero no consideró el alcance de la adopción plena en relación a las obligaciones y al resguardo patrimonial al que también consideramos tienen derecho los abuelos adoptivos. De tal manera, que surge entonces la necesidad, sin embargo formular la siguiente propuesta: Debemos de exceptuar de la obligación de proporcionar alimentos en beneficio del menor adoptado a los abuelos adoptivos y demás ascendientes por ambas líneas, por las razones que se han expuesto con anterioridad, y siguiendo el viejo principio de reciprocidad alimentaria, también debemos de exceptuar al hijo adoptivo de la obligación de proporcionar alimentos en beneficio de sus abuelos adoptivos y demás ascendientes por ambas líneas, cuando el primero de ellos estuviera en posibilidad de hacerlo, sin embargo deberá de subsistir la obligación recíproca de dar y recibir alimentos entre el hijo adoptado plenamente y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, tal y como lo establece el código de la materia, quedando subsistente también, tanto para el adoptado como para los abuelos adoptivos y demás ascendientes, todos los demás derechos y obligaciones que surgen con la figura de la adopción plena, como por ejemplo, cuando se tratan de deducir los derechos sucesorios en relación al patrimonio de unos y otros, toda vez que al adoptado plenamente se le equipara con el hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

La propuesta anterior alcanza también la excepción de proporcionarse alimentos, en la adopción plena, entre los descendientes del hijo adoptivo y los abuelos y demás ascendientes del mismo hijo adoptado plenamente. Sugiriéndose también que la excepción recíproca de proporcionarse alimentos que recae sobre las personas a las que nos hemos referido debería tratarse en el capítulo segundo, título sexto del Código Civil para el Distrito Federal correspondiente a los "alimentos" y nunca en el capítulo respectivo de la adopción plena.

Estas propuestas y sugerencias de reformas a la ley de la materia obedecen principalmente a dos circunstancias fundamentales que se presentan en la cotidiana práctica: La primera de ellas es en relación a la carga impuesta a los abuelos adoptivos y demás ascendientes de proporcionar alimentos a un menor incorporado a su familia como consecuencia de una decisión unilateral por parte de los padres adoptivos y cuya voluntad y consentimiento en la misma adopción nunca se expresó plenamente por parte de los abuelos adoptivos y demás ascendientes, constituyéndose entonces en un típico caso de inexistencia jurídica, en virtud de que los abuelos adoptivos y demás ascendientes quedan obligados a mantener y suministrar alimentos a un menor aún cuando los primeros no expresaron su voluntad, que como todos sabemos, es un requisito indispensable de existencia de acuerdo a la teoría del acto jurídico que atinadamente regula el Código Civil, puesto que la adopción plena es y seguirá siendo un hecho no natural con tintes de figura contractualista, aunque el legislador pretenda argumentar lo contrario. La segunda circunstancia obedece también al hecho de imponer una carga alimentaria a personas que siguiendo una lógica de edad avanzada ya no están en posibilidades tanto de salud como económicas de mantener y suministrar alimentos a menores con los que no tienen vínculos sanguíneos aunque el legislador pretenda equiparar la adopción plena con la figura del parentesco consanguíneo, en el cual queda justificado plenamente la obligación recíproca de proporcionarse alimentos entre ascendientes y descendientes, pero no así en los reemplazos familiares y remiendos inventados por el hombre puesto que se ha demostrado plenamente que aquello que se realiza contra-natura, no tiene los resultados óptimos esperados. En todo caso, si el legislador ha pretendido obligar a los abuelos adoptivos a suministrar alimentos al menor adoptado, se debería de acreditar entonces no solo la solvencia de los padres adoptivos, sino también la de los primeros y tal situación no se presenta ni interesa realmente.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Derecho Civil, es un conjunto de normas que velan por los intereses del hombre y que ha existido desde la antigüedad.

SEGUNDA. La familia es una institución que busca que el individuo se desarrolle dentro de un grupo, es decir tenga una pareja y por consiguiente una descendencia.

TERCERA. El Derecho de Familia esta constituido por las normas jurídicas que van a regular a los miembros de la familia, así como de las terceras personas que están involucradas con esa familia.

CUARTA. El matrimonio, el concubinato, la filiación, la adopción, la sucesión y la tutela son instituciones que forman a la familia y al Derecho de Familia.

QUINTA. El Derecho de Familia es independiente del Derecho Civil, aunque todavía no tenga ese reconocimiento y se le siga ubicando dentro de ese.

SEXTA. Personalidad es la capacidad que tiene una persona de ser sujeto a derechos y obligaciones.

SÉPTIMA. Persona es aquella que ha nacido viva y que vive veinticuatro horas.

OCTAVA. Son atributos de la personalidad el nombre, el domicilio, la nacionalidad, el estado civil, la capacidad y el patrimonio.

NOVENA. El Registro Civil es una institución de orden público e interés social, que tiene por objeto inscribir los actos del estado civil de las personas.

DECIMA. El Registro Civil es de carácter público, ya que cualquier persona puede pedir testimonio de las actas que en el se inscriben; es una institución creada y regulada por el Derecho; tiene como finalidad inscribir y crear actos y es una institución perpetua ya que aun con el paso del tiempo siempre contará con un archivo con los datos ahí inscritos.

DECIMOPRIMERA. El Registro Civil recopila un conjunto de libros en los cuales se anota el estado civil de las personas, esto se hace en forma de actas y los libros se llevan por duplicado.

DECIMOSEGUNDA. El parentesco es el vínculo existente entre las personas que descienden de un mismo progenitor, entre el esposo y los parientes de su mujer, entre la esposa y los parientes de su esposo y entre el adoptante y el adoptado.

DECIMOTERCERA. Existen tres clases de parentesco: por consanguinidad, por afinada y civil. Por consanguinidad, es aquel que surge entre las personas que descienden de un tronco común. Por afinidad, es el parentesco que nace

con el matrimonio entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro. Y el civil, es el que se establece en razón de la adopción.

**DECIMOCUARTA.** El grado de parentesco esta formado por cada generación: es decir, todas las personas de una generación están en el mismo grado de parentesco respecto del ascendente. La línea de parentesco se forma por las series de grados de parentesco. Y pueden ser recta: por parientes que descienden unos de los otros y la transversal: que se forma por dos líneas rectas que coinciden en un progenitor común.

**DECIMOQUINTA.** La Patria Potestad deriva de la filiación y es el conjunto de derechos y obligaciones que tienen los ascendientes con respecto de la persona o bienes de sus descendientes menores de edad.

**DECIMOSEXTA.** La Tutela es la institución que tiene por objeto la representación y asistencia de los incapacitados mayores de edad, y de los menores de edad no sujetos a la patria potestad. Existiendo tres clases de tutela: la testamentaria, la legítima y la dativa.

**DECIMOSEPTIMA.** La Adopción es una institución de derecho que busca la incorporación de una persona a una familia y que ha existido desde épocas muy remotas.

**DECIMOCTAVA.** Para que la adopción proceda legalmente, se requiere ser una persona mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, que tenga diecisiete años mas que el adoptado y que cuente con los recursos suficientes para proveer la subsistencia, la educación y el cuidado de menor que se pretende adoptar.

**DECIMONOVENA.** La Adopción Plena es una Institución que incorpora a un menor como miembro auténtico de toda la familia, equiparándolo como hijo consanguíneo para todos los efectos legales, aun sin el consentimiento de los familiares del adoptante.

**VIGESIMA.** La Adopción Simple, es un vínculo familiar que se forma entre el adoptante y el adoptado, sin crear derechos y obligaciones con la familia del adoptante, pero si entre los primeros.

**VIGÉSIMOPRIMERA.** En la adopción se deberá demostrar una solvencia económica y una condición psicológica normal que garantice que el menor contará con las condiciones adecuadas para su desarrollo.

**VIGESIMOSEGUNDA.** Consideró que el alcance de la adopción plena en relación a la carga impuesta a los abuelos adoptivos de procurar alimentos al menor adoptado, en defecto de sus padres adoptivos, es a todas luces injusta puesto que debemos considerar entonces, la edad avanzada de los primeros y sobre todo la situación económica específicamente de los propios abuelos adoptivos.

**VIGESIMOTERCERA.** Del mismo modo y por las razones expuestas con anterioridad, los abuelos adoptivos también quedarán exceptuados de

proporcionar alimentos tanto al adoptado como a su descendencia, para ello, siguiendo el principio de la reciprocidad alimenticia, el adoptado y su descendencia también quedarán exceptuados de proporcionar alimentos a los abuelos adoptivos.

VIGESIMOCUARTA. Deberá subsistir la obligación recíproca de dar y recibir alimentos entre el hijo adoptado plenamente y los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado. Así como también, todos los demás derechos y obligaciones que conlleva una adopción plena tanto para el adoptado como para los abuelos adoptivos y demás ascendientes.

VIGESIMOQUINTA. Una limitación mas seria, la de excluir a los abuelos adoptivos de proporcionar alimentos a los descendientes del adoptado, por las mismas razones expuestas con anterioridad.

VIGESIMOSEXTA. En conclusión podemos decir que es necesario que también se acredite la solvencia económica no solo de los padres adoptivos sino también la de los abuelos adoptivos, toda vez que el legislador les ha impuesto la carga alimentaria correspondiente.

## BIBLIOGRAFÍA.

Galindo Garfias, Ignacio. "Estudios de Derecho Civil". 1997. Editorial Porrúa. México.

Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de Derecho Civil" (Introducción, personas y familia). 1997. Editorial Porrúa. México.

De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia". 1984. Editorial Porrúa. México.

Chávez Ascencio, Manuel F. "La Familia en el Derecho". 1997. Editorial Porrúa. México.

Merchant, Fermín Raúl. "La Adopción". 1993. Editorial Depalma. Buenos Aires.

López Rosado, Felipe. "El Hombre y el Derecho". 1990. Editorial Porrúa. México.

Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano". 1990. Editorial Época. México.

De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". 1985. Editorial Porrúa. México.

Chávez Ascencio, Manuel F. "Convenios Conyugales y Familiares". 1993. Editorial Porrúa. México.

Delgadillo Gutiérrez, Luis H. y Lucero Espinosa, Manuel. "Introducción al Derecho Positivo Mexicano". 1989. Editorial Limusa. México.

Montero Duhalt, Sara. "Derecho de Familia". 1990. Editorial Porrúa. México.

Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía. "Derecho de Familia y Sucesiones". 1990. Editorial Harla. México.

Sánchez Meda, Ramón. "El Derecho de Familia en México". 1991. Editorial Porrúa. México.

Revista de Derecho Civil. Fausto Rico Álvarez. Editorial Porrúa. México. Septiembre 1998, Número 1.

Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie, año XXXI, Número 92, Mayo-Agosto 1998. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana. Número 28. 1998.

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

[www.universidadabierta.mx](http://www.universidadabierta.mx)

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley del Registro Civil.